

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS
DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL**

ZOILA AMALIA BIL

GUATEMALA, FEBRERO DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS
DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ZOILA AMALIA BIL

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

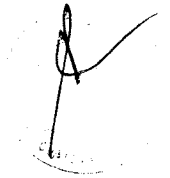
Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Urbina Mejía
Vocal:	Lic.	Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria:	Licda.	Floralma Carrillo Cabrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Edwin Leonel Bautista Morales
Vocal:	Licda.	Eloísa Mazariegos Herrera
Secretario:	Lic.	Rodolfo Giovanni Celis López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”, (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de febrero del año dos mil diez.

ASUNTO: ZOILA AMALIA BIL, CARNÉ NO.9615343. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No.316-09.

TEMA: "ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Estuardo Castellanos Venegas, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No.7,706.

LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
MTCL/crla.



Guatemala, 18 de febrero del año 2010.

Licenciado (a)
ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS
Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Castellanos Venegas:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: ZOILA AMALIA BIL, CARNÉ NO.9615343, intitulado "ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala 02 de septiembre de 2013.

Atentamente pase a el LICENCIADO RAFAEL HUMBERTO PAREDES KRESS, en sustitución del asesor propuesto con anterioridad LICENCIADO ESTUARDO CASTELLANOS VENEGAS, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis de la estudiante ZOILA AMALIA BIL, carné:9615343 intitulado "ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para recomendar a la estudiante, si así lo estima conveniente la modificación del bosquejo preliminar de temas y de las fuentes de consulta originalmente contempladas, asimismo, el título del punto de tesis propuesto. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo
BAMO/darao.





Lic. Rafael Huberto Paredes Kress
Abogado y Notario. Col. 6647
9ª av. 10-72 zona 1, 2º. Nivel Oficina 22 Edificio Santa Cruz.
Teléfono: 22511516 y Cel.59595992

T

Guatemala, 30 de enero de 2015.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Respetable Licenciado.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha dos de septiembre del año dos mil trece, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación de Tesis de la Bachiller **ZOILA AMALIA BIL (único apellido)**, he procedido a asesorar metódica y técnicamente al estudiante en el desarrollo de su tesis titulada: **“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL”**.

EXPONGO:

I- En virtud de la lectura extensa y acuciosa de la investigación desarrollada por la estudiante, manifiesto que contiene aportes científicos y técnicos al problema que afrontan tanto la víctima como el imputado en el proceso penal guatemalteco, por lo que es necesario crear mecanismos jurídicos, administrativos y judiciales para protección tanto al imputado como a la víctima e incluir un proyecto de reformas efectivas a la Constitución Política de la República o en su defecto al Código Procesal Penal que asegure el otorgamiento de sus derechos jurídicos tutelados afectados.

En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente:

- a) El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva.



Lic. Rafael Huberto Paredes Kress
Abogado y Notario. Col. 6647

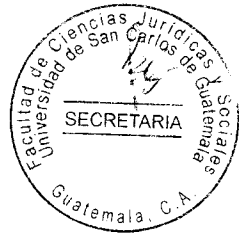
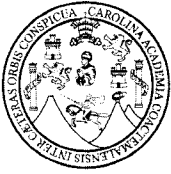
9ª av. 10-72 zona 1, 2º. Nivel Oficina 22 Edificio Santa Cruz.
Teléfono: 22511516 y Cel.59595992

- b) La metodología empleada fue el método analítico-sintético e inductivo-deductivo y jurídico. Las técnicas de investigación utilizadas fueron la documental, bibliográfica, y de campo tales como la entrevista, la observación, cuestionarios y estadísticas, las cuales fueron señaladas en el plan de investigación aprobado. La redacción es concisa y se adecua con los requerimientos académicos de la Unidad de Tesis, la cual está ordenada en cuatro capítulos, desarrollados en una secuencia lógica, para el mejor entendimiento del fenómeno planteado.
- c) Manifiesto que la investigación mencionada, brinda una contribución científica al derecho penal, especialmente al derecho procesal penal que aseguran la armonización o equidad jurídica tanto de los derechos de la víctima como del imputado en el proceso penal.
- d) Las conclusiones, son claramente planteadas en relación a los derechos jurídicos desiguales y la realidad desigual experimentada por las partes en un proceso penal, y son ideas que comparto con la sustentante;
- e) En las recomendaciones establece la necesidad de establecer los mecanismos jurídicos; legales, administrativos y judiciales o su implementación, para que las partes puedan adquirir confianza en las instituciones encargadas de proteger y hacer valer sus derechos.
- f) La bibliografía consultada, fue revisada y se considera congruente con los temas desarrollados dentro de la investigación, así como el resto del contenido del presente trabajo.

II. En conclusión y atendiendo al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada por la Bachiller **ZOILA AMALIA BIL (único apellido)** y emito **DICTAMEN FAVORABLE**, al considerar un importante aporte al derecho procesal penal.

LICDO.: RAFAEL HUBERTO PAREDES KRESS
COL: 1647

LIC. RAFAEL HUBERTO PAREDES KRESS
Abogado y Notario

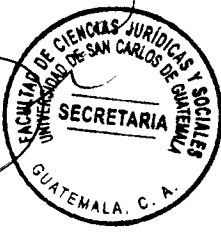


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ZOILA AMALIA BIL, titulado ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LOS DERECHOS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO






DEDICATORIA

A DIOS:

Quien con un soplo me dio la vida y con ella la inteligencia y sabiduría, para hacer de mí una persona de bien y la profesional que hoy soy. Capacidades que sólo pude lograr desarrollar, gracias a las personas con quienes me dio la gracia de compartir.

A MI FAMILIA:

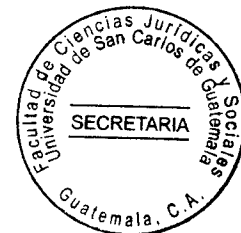
Que con su amor me formaron y conservaron mi existencia, lograron el deseo de superación en mí y engendraron valores morales, familiares, espirituales. En especial a quienes me han brindado su amor de madres Albertina de Chinchilla Salazar, quien vive en la presencia de Dios y Catalina Bil.

A MIS GUÍAS ESPIRITUALES:

Consejeros (as) con corazón de padres espirituales que supieron estimular en mí, el sentimiento de responsabilidad para lograr buenos resultados.

A:

La tricentenario y bien amada Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, donde surgieron los profesionales del derecho que con su apoyo logré culminar mi carrera profesional y la elaboración del presente trabajo.



ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1 Derecho procesal penal	1
1.1 Principios	2
1.2 Características esenciales del derecho procesal	9
1.3 Antecedentes del derecho procesal penal en Guatemala	10
1.4 Readaptación social	16

CAPÍTULO II

2 La víctima y su origen etimológico	17
2.1 Victimología	18
2.2 Clasificación doctrinaria de victimización	19
2.3 Derechos de la víctima	22
2.4 Instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas	26
2.5 La víctima en el proceso penal guatemalteco	27

CAPÍTULO III

3 El Imputado	35
3.1 Definición y sus diversas denominaciones	35
3.2 Adquiere la calidad de Imputado	36
3.3 La calidad de imputado cesa	37
3.4 Derechos del imputado	40
3.5 Intervención del imputado en el proceso	41

CAPÍTULO IV

	Pág.
4 Análisis comparativo entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado en el proceso penal.	43
4.1 Derechos humanos	44
4.2 Derechos de la víctima y del imputado.....	46
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	75

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece igualdad de derechos entre todos los seres humanos; sin embargo, en procesos penales, la condición de igualdad varía si es víctima o imputado. Es evidente que la legislación guatemalteca impulsa la protección del imputado, pues existen innumerables derechos y garantías a su favor, así como la protección de instituciones pro derechos humanos, mientras que la víctima se encuentra desprotegida y por tanto en desventaja en relación al trato que se le otorga al imputado, pues las garantías para la víctima son mínimas y minimizadas. En el caso de la víctima, como consecuencia del delito y la tardada intervención del sistema legal, pone de manifiesto un retardo en la reparación del daño causado, sufriendo detrimento psicológico, físico, económico, sociológico de acuerdo al delito que vulneró su derecho. La víctima debería ser tratada con respeto, compasión y dignidad, situación que no se observa en la mayoría de las instituciones. Mas bien, sufre en la práctica un abandono Institucional, al vedársele su derecho de acceso a la justicia o al omitírsele la reivindicación de sus derechos y el resarcimiento de los daños sufridos; teniendo que soportar un sistema que la re-victimiza.

Esta investigación tuvo como objetivo realizar una comparación de los derechos y garantías tanto de la víctima como del imputado dentro del sistema procesal penal guatemalteco, especialmente del trato que reciben ambos sujetos procesales con el fin de coadyuvar en la búsqueda de mecanismos legales necesarios para asegurar la aplicación equitativa de derechos humanos y garantías constitucionales para ambos dentro del proceso penal.

Al haber analizado y comparado los derechos de ambos, el imputado se encuentra en ventaja frente a la víctima, pues siguen siendo más los beneficios para el imputado y se refleja el poco interés de parte del funcionarios públicos y sus órganos auxiliares en cumplir dichas leyes. Así mismo, se comprobó a través de las visitas realizadas en los

centros carcelarios, que al imputado se le otorga el estudio de diversos cursos y práctica de talleres que le dan la oportunidad de lograr su rehabilitación.

El desarrollo de esta tesis fue dividido en cuatro capítulos: El primer capítulo, contiene los antecedentes del derecho procesal penal de Guatemala, la teoría general del proceso, el derecho procesal penal, el proceso penal, los principios generales y los principios del sistema acusatorio; el segundo capítulo, se refiere a la victimología como ciencia moderna del derecho procesal penal, su etimología, sus antecedentes, los tipos de víctima y su rol, garantías y derechos de la víctima, la víctima de abuso de poder, la víctima conforme el código procesal penal de Guatemala, la reparación y el resarcimiento a la víctima; el tercer capítulo, trata sobre la figura del imputado, su concepto y sus distintas denominaciones, su capacidad procesal, la intervención y los derechos del imputado en el proceso penal; y en el cuarto capítulo, se realizó un análisis comparativo de los derechos de la víctima y de los derechos del imputado.

Los métodos utilizados fueron: el inductivo, por medio del cual fue posible determinar la importancia de los sujetos procesales; el deductivo, por medio del cual se estableció el rol de la víctima y del imputado en el derecho procesal penal; el analítico, a través del cual se estudiaron los elementos por separado, las teorías que tratan a cerca de la víctima y del imputado, la victimología, los derechos de la víctima y del imputado, entre otros, con el fin de descubrir la esencia del fenómeno.

Mediante esta investigación se manifiesta la necesidad de mejorar el sistema procesal penal moderno, pues exige que la aplicación de la justicia sea real, eficiente y eficaz, capaz de reivindicar los derechos de la víctima y la búsqueda de mecanismos jurídico administrativos que le permitan obtener la atención adecuada, el pronto resarcimiento tanto para ella como para sus familiares, en un intento por restituir la situación al estado anterior a la comisión del hecho delictivo.



CAPÍTULO I

1 Derecho procesal penal

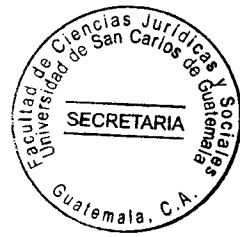
El estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico, en el que se determinan las reglas para el descubrimiento de la verdad y así dictar un derecho.

El jurista Santiago Mir lo define como: “Un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial”.

Calamandrei lo define como: “Un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo por una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa”.¹

En la actualidad según la teoría moderna, se entiende como “Una rama del derecho penal, que regula la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases procedimentales y tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho punible, la participación del imputado, el pronunciamiento de la sentencia, la ejecución de la misma y el derecho tutelar judicial efectivo de los sujetos procesales” Es evidente que en su evolución, el derecho procesal penal busca objetivos más claros y equitativos para las partes involucradas y una válida solución a los más graves problemas que padece la administración de la justicia penal guatemalteca.

¹ Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal guatemalteco**. Pág. 101,



1.1 Principios

La justicia debe basarse en criterios objetivos de carácter cultural y jurídico, creados por la sociedad. Como vivencia aprehendida por los individuos a través de la interrelación, la afectividad y la razón, lo cual es posible si se adquiere conciencia de la necesidad de una existencia libre, justa, digna y solidaria.²

La mayoría de las veces al hablar de justicia en Guatemala se hace referencia a las decisiones de los órganos jurisdiccionales sobre los casos concretos sometidos a su conocimiento, sin embargo, es un valor moral, una vivencia individual y un propósito social.

El punto de partida de un buen sistema penal es evitar que se condene a inocentes. Guatemala un país subdesarrollado, propicia corrupción administrativa, el predominio de regímenes dictatoriales y caudillismo, además poca importancia a la justicia, lo que hace prevalecer el individualismo, el sectarismo y los privilegios, tendencia a considerar exclusivamente como “justo” lo que personalmente favorece y como injusto, aquello que amenaza, frena, sujeta o perjudica los intereses particulares, todo lo cual niega la legalidad, la justicia, la igualdad, la autoridad, la solidaridad social y subordina a lo particular el orden constitucional y jurídico. Se exigen derechos pero no se quiere saber de obligaciones.

Si a estas actitudes se suman las deficiencias jurisdiccionales, encontramos el porqué de la venganza privada, la anarquía, y la inclinación a quebrantar la ley, entre otros males que nos aquejan. El predominio de intereses sectarios y el uso de la violencia cohíben un estado de derecho. El incremento de la impunidad y la pérdida de la confianza en las instituciones amenazan las posibilidades de paz, entendimiento

² Berducido Mendoza, Héctor Eduardo. **Derecho Procesal Penal I**, Pág. 5

democracia y libertad. Bien decía Cicerón que la injusticia produce temor, hace crecer las angustias y que hay en ella más detrimento que ganancia, pues genera inseguridad y deriva en calamidades.

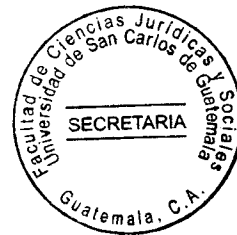
Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar derecho de estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas.

Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Pueden señalarse como principios generales e informadores del actual proceso penal guatemalteco, implantado por el Decreto 51-92, los siguientes:

- **Principio de equilibrio**

El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos. De ahí que, mejorar el rol de los órganos del Estado para la realización de la justicia penal, conlleva proteger en debida forma el summmum de garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno. La organización racional del proceso y el principio de equilibrio derivan en una mejor distribución de funciones procesales:

1. La investigación y la acusación a cargo del Ministerio Público.
2. El Servicio Público de Defensa Penal, una institución para el estricto cumplimiento de las garantías de defensa en juicio.
3. Jueces independientes e imparciales que expeditan y resuelven el proceso, controlan al Ministerio Público y garantizan los derechos constitucionales.



- **Principio de desjudialización**

La avalancha de trabajo obliga a priorizar, ya que algunos casos tienen trascendencia social y otros no. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, asuntos conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son tratados de manera distinta.

El Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos: El criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

La extinción de la acción penal, por la aceptación del hecho; y el pago del máximo de multa en los delitos sancionados con penas pecuniarias, constituye otra salida procesal rápida.

- **Principio de Concordia**

Históricamente las atribuciones de los jueces han sido numerosas y heterogéneas. Pero dos son las esenciales:

- a) Decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento y,
- b) Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o el avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permite.

La concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Fiscales y jueces pueden propiciar el entendimiento e impulsar acuerdos entre

el imputado y el o los agraviados. El fiscal puede renunciar al ejercicio de la acción penal, en delitos sancionados hasta con dos años de prisión y delitos culposos, siempre que, haya una justa transacción entre las partes. Por su lado el juez, si las partes se avienen, puede suspender condicionalmente el proceso penal.

El convenio debe hacerse constar debidamente en acta, el que aprobado constituye título ejecutivo y dentro de sus consecuencias incide en la acción penal. Esta función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

- **Principios de eficacia, celeridad y sencillez**

La recuperación de la confianza y en el cumplimiento de la ley, es esencial, ya que el alto índice de delincuencia, afecta la moral de la sociedad, afecta la estabilidad política y amenaza la seguridad ciudadana. El principio constitucional de Igualdad nos enseña que no se puede tratar igual lo desigual, divide y determina con precisión el marco de la actividad judicial.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, establece que el Ministerio Público debe dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso amerita. Sin embargo, existen hechos delictivos en los que se dificulta recabar los medios de prueba, razón por la que se determina un plazo de tres meses a partir de dictado auto de prisión preventiva y de seis meses si se ha dictado auto de medida sustitutiva a partir del auto de procesamiento del imputado.

Si consideramos, de acuerdo al Artículo 268 inciso 3º del mismo cuerpo legal, que la prisión provisional no puede exceder de un año podemos concluir que el proceso penal está diseñado para durar menos de ese plazo.



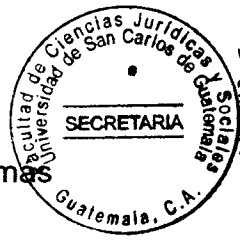
El derecho procesal penal es el termómetro de la vigencia de las garantías constitucionales en la sociedad, un límite al poder coactivo del Estado, el que obliga a efectuar un juicio justo en el que el procesado debe ser oído y contar con defensa técnica o pública.

- **Principio del debido proceso**

“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas”.

El derecho penal material debe realizarse a través de un juicio en el que se observen las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- b) Un proceso efectuado con las formas previas y propias establecidas, con observancia de las garantías de defensa.
- c) Ante un tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- d) Se trate al procesado como inocente, hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- e) Que el juez elija la pena mediante un juicio justo.
- f) No haber sido perseguido el procesado penalmente, con anterioridad por el mismo hecho.



Eugenio Floran opina: “El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión, mas que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley”.³

La reserva de las actuaciones, como una limitación a la información durante la fase preparatoria, posibilita al Ministerio Público, la reserva parcial o total de las actuaciones, incluso a las partes no podrá superar el plazo de diez días corridos, con el propósito de evitar impedir la persecución penal o desnaturalice la pesquisa.

El procesado debe ser asistido únicamente por profesionales del derecho: abogados colegiados activos, quienes son órganos auxiliares de la administración de justicia, con la función esencial de colaborar con el debido proceso, la realización de la justicia y cuidar que se cumplan los derechos de su defendido. El Servicio Público de Defensa Penal, es la institución que equilibra el otorgamiento de la investigación penal, al garantizar la defensa en juicio penal. La declaración del procesado se considera parte de su defensa, razón por la que puede presentarse a declarar las veces que considere conveniente.

- **Principio de inocencia**

De conformidad con el Artículo 14 del Código Procesal Penal de Guatemala: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente, durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declara responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

Este principio constitucional es violado constantemente en la práctica judicial y evidencia la distancia entre las normas fundamentales y la realidad. En Guatemala hay una gran mayoría de imputados sin haberse emitido una sentencia.

³ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 17

El principio de inocencia requiere:

1. Que mediante sentencia judicial se establezca y declare su culpabilidad.
2. La condena debe basarse en la valoración de las pruebas; jurídicas y legítimas.
3. Y que la prisión provisional sea una medida cautelar de carácter excepcional.

- **Principio de “favor rei”**

El Principio de “***favor rei***” o indubio pro reo, constituye una regla de interpretación que obliga al juez a favorecer al procesado en caso de duda en sentencia, es decir, cuando no tenga certeza de culpabilidad, pues el propósito de todo proceso penal es garantizar que no se condene a inocentes. Sin este postulado no puede haber Estado auténticamente libre y democrático. Es importante destacar que en la ley sustantiva penal no hay interpretación extensiva ni analógica, no obstante, en materia procesal sí es posible, cuando favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades.

Características que fundamenta este principio:

1. La retroactividad de la ley penal, cuando favorezca al reo.
2. La “***reformatio in peius***”, que se refiere a la prohibición que tiene el tribunal de mayor jerarquía de modificar o revocar en perjuicio del reo, si es el procesado el que impugna una resolución, salvo cuando los intereses sean civiles y la parte contraria lo haya solicitado.
3. La carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

4. No se interpondrá pena alguna sino fundada en prueba que demuestre el hecho determine la culpabilidad.

- **Principio “favor libertatis”**

Los principios de libertad, inocencia y “*favor rei*” justifican el “*favor libertati*”. Con el decreto 51-92 del Congreso de la República, Guatemala inicia un proceso de humanización a favor y de modernización de la jurisdicción penal, el que plantea una visión distinta de la prisión provisional en favor del procesado. Rafael Carrara calificó el auto de prisión como “la lepra del proceso penal”.

El Artículo 14 segundo párrafo del Código Procesal Penal de Guatemala, establece que las medidas que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus derechos serán interpretados restrictivamente. Luego en el mismo cuerpo legal el Artículo 259 segundo párrafo, regula que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado en el proceso. Mientras que el Artículo 261 contiene la prohibición, que esta medida excepcional no puede dictarse en los delitos sancionados con penas distintas a la privación de la libertad.

1.2 Características esenciales del derecho procesal

El derecho procesal tiene diversas características, pero considero que es necesario mencionar únicamente las más importantes.

a) Es de derecho público

En virtud de regular la organización y competencia de los tribunales en representación del Estado.

b) Es formal

Debido que regula la actividad jurisdiccional del Estado, que se refiere al cumplimiento de requisitos y formalidades para que sea procedente la actuación judicial.

c) Es instrumental

Ya que sirve como medio ó instrumento para hacer valer el derecho sustantivo, lo que sirve para satisfacer las pretensiones procesales.

e) Es autónomo

Al no estar supeditado a ninguna rama del derecho a excepción del derecho constitucional.

1.3 Antecedentes del derecho procesal penal en Guatemala

Con una reseña histórica de las instituciones fundamentales inicia originalmente el estudio del derecho procesal penal guatemalteco, pues el nacimiento y desarrollo concede una mejor comprensión del procedimiento común, vigente en nuestro país. La evolución del derecho procesal penal, ha demostrado una lucha de intereses económicos sociales entre la sociedad y el individuo, que el mismo debe tutelar. Así mismo, se insinúa bajo la vigencia de una doctrina moderna la búsqueda de un equilibrio adecuado de tales intereses comunes y que descansa en una concepción dualista que estima el proceso como un instrumento formal de justicia y una garantía individual.

Un panorama integral de desarrollo histórico, comienza con el derecho griego, siguiendo en su orden el romano y el español, sin menospreciar un derecho indígena paralelo clandestino pero vigente y real dentro de la vida diaria de las comunidades indígenas, quienes forman el 65% de la población total guatemalteca.

La cultura natural de las poblaciones existentes antes de la conquista, no fueron del dominio público, ni de la población occidental, mas a la llegada de la cultura occidental y el castellano, trajo consigo un sistema de administración de justicia, conductas calificadas como prohibidas, inentendibles e incomprensibles para ellos.

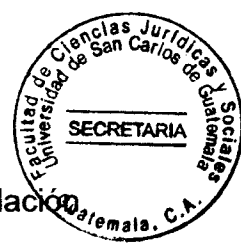
Su forma de vestir, sus costumbres ancestrales, su idioma, relaciones socio culturales, religión y su forma de administrar justicia, toda esta gama de cultura originaria natural, fue descalificada, como una forma de vida atrasada y primitiva, y se empleó todo el sistema legal vigente en ese momento para lograr su desaparición y desplazamiento.

Este derecho procesal oculto, no se conoce, ni se entiende, ni se encuentra escrito y por tanto tampoco se considera legal. Por sus costumbres, religión y su forma de juzgamiento se ha mantenido oculto de los ladinos, hasta el día de hoy se encuentran comunidades en resistencia, cerradas a la transformación.

América fue víctima de la conquista, cuando en España estaba vigente el procedimiento inquisitivo, el cual fue heredado a Guatemala después de la independencia de 1921. Es el 1º de Julio de 1994 cuando lo sustituye el sistema acusatorio mediante Decreto 51-92, del Congreso de la República, que ingresa en la corriente doctrinaria moderna que preside el código francés de 1808.

Guatemala se encuentra en una posición principal, en la intención de modernizar su sistema de justicia.

La historia del derecho procesal penal nos ostenta tres sistemas: el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. Sin embargo es importante indicar que paralelamente existe el consuetudinario indígena, como lo explica el Licenciado Héctor E. Berducido M.: "Yo agregaría al consuetudinario indígena, paralelo al legal, no reconocido y ubicado en la



clandestinidad, por el uso de la costumbre pero vigente en el 66% de la población indígena, ya que lo reconoce el artículo 66 Constitucional”.⁴

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 66 regula: “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.” Pese a ello, se mantienen en el país, vacíos y lagunas jurídicas en materia penal.

Así mismo la Corte de Constitucionalidad al respecto declara: “Sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio (refiriéndose al convenio 69 de la OIT) se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad.”⁵

- **El sistema inquisitivo**

El sistema inquisitivo, es para gobiernos autoritarios, parte de la presunción de culpabilidad y utiliza la prisión provisional como una condena anticipada, por lo que opera fuera de las garantías constitucionales y a un criterio antidemocrático. El Decreto 52-73 seguía los lineamientos de un positivismo obsoleto y desfigurado, semisecreto,

⁴ Berducido Mendoza, Héctor Eduardo. **Derecho procesal penal I**, Pág. 8.

⁵ **Gaceta Jurisprudencial No. 37**. Expediente 199-95. Fecha de la opinión consultiva: 18/05/1995.

escrito, con un juez pesquisidor, con fuertes raíces de lo peor del derecho colonial español. Los numerosos señalamientos de la Organización de las Naciones Unidas a Guatemala por abundantes violaciones a los derechos humanos, especialmente en la década de los 80's, los altos índices de criminalidad y de impunidad, llevaron a la administración de justicia a plantear la necesidad de la reforma del sistema penal.

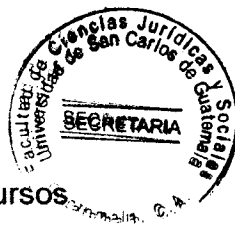
- **El sistema acusatorio**

Para consolidar el estado de derecho, fue menester garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con el fin de asegurar la paz, tranquilidad y seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derechos humanos, por ende la prioridad y demanda social de la persecución de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos de los guatemaltecos.

El doctor Edmundo Vásquez Martínez, presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, solicitó en 1990 a los destacados juristas Alberto Binder Barzizza y Julio Maier, la elaboración de un pre-proyecto de Código procesal penal para Guatemala. Fue así como presentaron una propuesta basada en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados celebrados por Guatemala, doctrinas y experiencias contemporáneas del derecho procesal penal, así como en los códigos más avanzados de Europa y América.

A finales de 1990 concluyeron su labor y fue remitido como proyecto de ley al Organismo Legislativo, que empezó a discutirlo en los primeros meses de 1991, aprobado el 24 de septiembre de 1992 por el Congreso de la República, mediante Decreto 51-92 y fue así como entró en vigencia el Código Procesal Penal el 1º de julio de 1994.

Es importante destacar que la crisis política del país, así como la falta de interés real en combatir la impunidad ha provocado que desde su reforma la implementación de la



legislación se ha hecho con grandes limitaciones; insuficiencia de recursos económicos, técnicos, humanos, falta de apego a la justicia, ambiente de corrupción e impunidad y criterios autoritarios e inquisitivos y apatía del Estado para perseguir y sancionar hechos delictivos. También es importante recordar que, salvo el gobierno de Juan José Arévalo Martínez (1945-1951) ninguno se interesó verdaderamente por un sistema fuerte y eficiente.

Cesar Barrientos Pellecer menciona: “El derecho como instrumento de cambio es necesariamente dinámico y transformable. Por tanto el nuevo Código Procesal Penal, es y puede ser mejorado”.⁶

Dos son los modelos de la administración de justicia penal: el inquisitivo que corresponde a una política autoritaria, con un Estado que actúa al margen de la ley y el acusatorio eminentemente oral y público con una política criminal referente a un Estado de derecho, en la que la investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público y un Poder Judicial independiente que pretende ser eficaz.

La implementación del actual Código Procesal Penal de Guatemala, se logró con grandes limitaciones como la insuficiencia de los recursos económicos, técnicos, humanos, falta de apego a la justicia, ambiente de corrupción e impunidad, etc.

Por lo expuesto, antes de iniciar un proceso de reforma, habrá que encaminar gestiones de reorganización del sistema de justicia. El fortalecimiento del Ministerio Público y el Organismo Judicial significan que los beneficios que del mismo se obtengan, es decir, el respeto a la vida, la seguridad, la tranquilidad social y ciudadana y la tutela de los demás bienes jurídicos, son imposibles de valorar pecuniariamente.

⁶ Barrientos Pellecer, Cesar. **Derecho procesal guatemalteco**, Pág. 26.

La característica esencial del sistema acusatorio es la investigación penal a cargo del Ministerio Público bajo control judicial y se organiza en base a los principios de contradicción, publicidad, defensa, inocencia, inmediación, continuidad, concentración y oralidad, prisión provisional excepcional. Parámetros invariables de cualquier cambio legislativo.

- **Sistema acusatorio formal mixto**

Implica en este sistema no solo la división de funciones en el proceso penal, puesto que el juzgamiento y acusación recaen en diferentes sujetos procesales, entre juzgador, acusador y defensor, sino trae consigo la exigencia que existan indicios racionales suficientes para poder fundamentar una imputación e iniciar un proceso penal, cuando existe presunción que una persona ha cometido un hecho constitutivo de delito.

Ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, este sistema respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando la acusación oficial, elemento del sistema anterior, encargado a funcionarios permanentes y es así como nace el Ministerio Fiscal, órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base para la sentencia, sino a la acusación, pues la sentencia sólo puede basarse en la prueba practicada en juicio.

Tanto el Código de Termodoriano de 1795 y el Código Napoleónico de 1808, dieron vida al procedimiento mixto, en los cuales predomina el sistema inquisitivo en la primera fase: escrita, secreta, dominada por la acusación pública, exenta de la participación del inculcado privado de la libertad durante la misma; tendencialmente acusatorio en la fase sucesiva del enjuiciamiento, caracterizada por el juicio contradictorio, oral y público con intervención de la acusación y la defensa.

1.4 Readaptación social

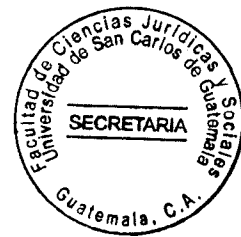
El fin de la sanción penal no es el castigo, retribución o expiación, persigue más bien la reinserción social satisfactoria del condenado. Se pena para reeducar y prevenir delitos, así como para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

Es de lamentar, sin embargo, que el aumento de la población, la creciente pobreza extrema, falta de oportunidades laborales, el débil e ineficaz sistema de justicia, la falta de voluntad política de los gobiernos de turno y la imposición de medidas represivas de la agenda antiterrorista Estadounidense, han colapsado el sistema penitenciario de Guatemala, teniendo como resultado graves violaciones a los derechos humanos. Ante la inacción de las autoridades, la corrupción se ha apoderado de las autoridades en los presidios y de los jueces, quienes benefician al crimen organizado, introduciendo armas de fuego, granadas, teléfonos celulares, drogas. Además se dirigen secuestros, extorciones, asaltos armados y otras actividades delincuenciales.

Por otro lado, criminales de alto rango permanecen separados del resto de reos en condiciones de gran comodidad, lujos y prerrogativas, lo que indica que la ley no se aplica con equidad y que la corrupción está institucionalizada.

La sociedad guatemalteca no puede quedarse como espectadora de lo que ocurre en las cárceles, hechos degradantes que vulneran los procesos democráticos sobre la base del respeto a los derechos humanos.

Es de gran importancia, brindar mayor atención a los sistemas penitenciarios, mejorando la infraestructura y el personal de los mismos y combatir la corrupción dentro de las prisiones.



CAPÍTULO II

2 La víctima y su origen etimológico

La víctima es tan antigua como la criminalidad o la historia de la humanidad, siempre fue relegada sufriendo las consecuencias de una violencia injusta en su persona o sus derechos, de forma directa o indirecta, gozando de algún tipo de trato justo únicamente en ocasiones. En la mayoría de veces en las distintas etapas del proceso simplemente abandonada, ignorada, o maltratada y no es sino hasta este siglo que logra llamar la atención y se le debe a César Lombroso el protagonismo que a la víctima se le otorgue una compensación, idea con la que concuerda Rafael Garófalo. Es la Escuela Positiva entonces que da vida a la victimología.

A partir de 1945 en la postguerra, el concepto de víctima inicia con víctima de abuso de poder del nazismo, con el genocidio de seis millones de judíos. Después desarrolla su estudio hacia los delitos comunes ofreciendo atención especial a mujeres y niños.

Conocemos como víctima a las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales; como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. En la expresión víctima, incluye además a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata, con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenirlo, si así fuera el caso.

El autor Herrera Moreno explica, víctima: “Es el sujeto paciente del injusto típico, es decir, aquellas que sufren merma en sus derechos, en el más amplio sentido de la palabra, como resultado de una acción típicamente antijurídica”. Sin que sea necesario que el victimario haya actuado con culpa. Por tanto víctimas son: “Todas aquellas

personas individuales o jurídicas que sufren daño en los bienes jurídicamente protegidos por las normas”.

Elías Eúman se refirió a ella como: “El vástago ignorado por el derecho y las disciplinas penales”.

Daprin define a la víctima como: “La que sufre el daño. El ser humano que padece un daño en los bienes que son jurídicamente protegidos por el Estado, como lo son, la vida, la salud, la propiedad, el honor u otros, de un hecho ocasionado por otro, incluso por factores exteriores a la voluntad humana, como fenómenos naturales, desperfectos mecánicos, accidentes fortuitos de trabajo etc.”.

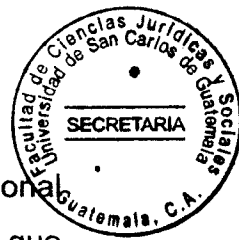
2.1 Victimología

Algunos han tratado de ofrecer una definición con validez y carácter universal, pero quien tiene el mejor criterio jurídico es José Adolfo Reyes Calderón quien explica la victimología como: “La disciplina causal explicativa que estudia a la víctima, para planificar y realizar la política víctima dentro de un estado de derecho”.⁷

Según Raúl Goldstern se refiere a la parte de la criminología que estudia a la víctima, no como efecto nacido en la realización de una conducta delictiva, sino como una de las causas, a veces principalísimas, que influye en la producción de los delitos.

Para el criminólogo Wael Hikal, la victimología: “Es el estudio de las víctimas en sus causas y remedios. Ahora referente a la Victimología Criminal o Forense: es el estudio de las víctimas del delito”.

⁷ Reyes Calderón, José Adolfo. **Criminología**. Pág. 6



Landrowe Díaz menciona: “La victimología se definió en el Simposio Internacional celebrado en Jerusalén (1973) como el estudio científico de las víctimas”. Mientras que el Licenciado Reyes Calderón en su obra titulada **Victimología** relata: “Puede decirse que cuando nace oficialmente la victimología al ámbito científico mundial, fue en el año 1979, en el Tercer Simposio Internacional de Victimología, celebrado en Munster, Alemania: en la cual se funda la sociedad mundial de victimología, que ha dado impulso a innumerables libros, revistas, estudios, congresos, etc”.⁸

Al inicio, la victimología era una ciencia que se dedicaba al estudio del delincuente y de la víctima, luego amplía su investigación hacia otros aspectos; a) su clasificación doctrinaria: sea victimización primaria o secundaria; b) el daño que sufre cuando es víctima de un delito, y; c) el trato que se le da en los diferentes órganos encargados de auxiliar y administrar justicia: Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Defensa Penal Pública, Organismo Judicial.

2.2 Clasificación doctrinaria de victimización

Doctrinariamente se distinguen tres clases de victimización:

- a) **Victimización Primaria:** Aquella a la que entendemos se deriva directamente del crimen.

- b) **Victimización Secundaria:** Se entiende a los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones que se relacionan directamente encargadas de hacer justicia, tales como policías, criminólogos, peritos, jueces, etc., en donde muchas veces son re victimizadas.

⁸ Ibid. Pág. 6



c) **Victimización Terciaria:** Es el trato que la persona recibe de la sociedad o de las personas más allegadas a ella después de haber sufrido las consecuencias de un hecho ilícito.

Antonio García Pablos, explica en su libro *Criminología*, refiriéndose a los tipos de victimización: “Tal vez porque nadie quiera identificarse con el perdedor, la víctima soporta los efectos del crimen (físicos, psíquicos, económicos, sociales, etc.) pero también la insensibilidad del sistema legal, el rechazo y la insolidaridad de la comunidad y la indiferencia de los poderes públicos”.⁹

No cabe duda que la víctima de un delito, requiere de una atención especialísima, de forma integral y que el Estado está en la obligación de responder a sus necesidades. Afronta un trauma de dolor y sufrimiento, pues implica violencia y mal trato, que pueden provocar daños físicos, psicológicos, económicos y sociales, que afecta su entorno, por causa de la violación de las normas establecidas en las leyes. Adicionalmente tendrá que aprender a convivir con los daños colaterales.

La familia y los grupos sociales, víctimas de un delito, enfrentan particularmente desconfianza en el sistema de administración de justicia, una constante sensación de inseguridad y riesgo, que afectan las relaciones sociales y son testigos de la pérdida de la ética, valores morales y las mismas leyes jurídicas. Poco pueden expresar de su propio conflicto y muy pocos se preocupan de su dolor y sufrimiento. Para los operadores de justicia, muchas veces incluso las ven como un estorbo, pues generalmente manifiestan crisis psicológica y física. Esta situación es grave y muy frecuente en nuestro país.

⁹ García Pablos de Molina, Antonio. *Criminología*. Pág. 38.

Cuando una víctima acude a los órganos de justicia y sus órganos auxiliares, generalmente no reciben una atención y un trato adecuado, ni una asistencia inmediata, tampoco es informada debidamente sobre el proceso y pasos a seguir. No recibe un trato respetuoso y mucho menos equitativo, ni cuenta inmediatamente con información efectiva sobre sus derechos y generalmente maltratada por el sistema legal.

- a. La Policía Nacional Civil: Ha sido una institución que ha manifestado, pobreza de recursos presupuestarios, de tal magnitud, que aunque ha crecido el número de elementos provenientes de la Academia de Policía, el cuerpo de oficiales aún procede de los antiguos cuerpos oficiales y pese a la formación que reciben carecen de valores morales y cívicos. Adicionalmente, cuenta con muy pocos recursos humanos especializados en atención a la víctima y aún menos con unidades, logística y ambientes adecuados para atenderlos.
- b. Ministerio Público: Una gran mayoría de delitos que se cometen: maltrato infantil, violencia intrafamiliar, abusos sexuales, etc., requieren una atención compleja, integral y de mayor compromiso con la sociedad, que limitarse únicamente a perseguir a los responsables.
- c. Instituto de Defensa Pública Penal: Existe una limitada cobertura de los servicios que presta a la población: a) Limitaciones legales para ampliar su cobertura y las contrataciones de defensores de planta bilingües profesionales, para asistir a la población de escasos recursos, que investigue a fondo y con consistencia; b) un escaso presupuesto anual para su funcionamiento; c) poca divulgación de su función y servicios que presta, entre otros no menos importantes. Es importante mencionar, que estos problemas la misma institución los identificó y el 30 de diciembre de 2,014, se aprobó el Plan Operativo Anual 2015, con el cual se pretende desaparecer estas deficiencias, que en la actualidad existen.



- d. Organismo Judicial: Corresponde al Organismo Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales, administrar una justicia pronta, cumplida, transparente, independiente, pero sobre todo respetuoso de los principios constitucionales y Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y leyes ordinarias vigentes. Esta misión recae especialmente en el Consejo de la Carrera Judicial, que tiene la obligación de garantizar la idoneidad, excelencia profesional e independiente de los jueces. Sin embargo, de acuerdo a informes, los jueces siguen siendo víctimas de presiones e influencias por las autoridades superiores, que hacen inoperante su independencia, amenazas directas e intimidatorias de los medios de comunicación social y lentitud en los procesos.

2.3 Derechos de la víctima

El derecho victimal es el conjunto de principios, valores, normas y procedimientos jurídicos locales, nacionales o internacionales tendientes a requerir, posibilitar y controlar las prerrogativas y pretensiones de las víctimas de delitos y abuso de poder.¹⁰

Es significativo mencionar las principales garantías procesales en relación a la víctima de un delito y abuso de poder, ya que protegen a las personas involucradas en un proceso penal, indispensables para el cumplimiento de los principios procesales que inspiran el sistema acusatorio.

¹⁰ Ibid. Marchori, Hilda. **Victimología**. Pág. 130.

- **Garantía penal**

La Constitución Política de la República, Artículo 17, así como el Decreto Número 17-73, Código Penal de Guatemala, artículo 1, regula esta garantía, que establece la prohibición de calificar como delitos, las conductas que no se encuentren previstas como delitos en una ley estricta, cierta y anterior a la comisión de los mismos. Caso contrario, postula que sólo la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado. Prohibición que choca con las normas penales en blanco, que nos remiten a las disposiciones reglamentarias para la descripción de una conducta prohibida y con los tipos penales abiertos en los que la descripción de la conducta es tan vaga que le traslada la responsabilidad al juez de decidir qué conducta es o no prohibida.

Igualmente, en el Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal de Guatemala, el Artículo 1, regula que, al momento de imponer una pena en un hecho delictivo, sea necesaria una norma penal que califique previamente el ilícito e imponga una pena como resultado de su comisión, mediante un proceso judicial. En el entendido que el imputado pueda ser inocente, ésta garantía le protege para no ser una víctima del sistema legal, a quien se le imponga la responsabilidad de un delito y por ende una condena.

- **Garantía de ejecución**

Esta garantía regulada en el Artículo 203 segundo párrafo de la Constitución Política de Guatemala, exalta la potestad exclusiva de los tribunales de justicia, de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. En el Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal de Guatemala, artículo 7, establece que la ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución. Al instituir el órgano jurisdiccional competente, manifiesta la prohibición de cualquier otra forma de ejecución de una pena, fuera del margen de la

ley o los reglamentos que la desarrollan y de esta forma protegen la integridad y vida de la persona humana.

- **Garantía del debido proceso**

En el Artículo 3 del Decreto Número 51-92, Código Procesal Penal de Guatemala, establece en su parte conducente, que los tribunales y los sujetos procesales por ningún motivo pueden variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias. Ni mucho menos condenar al sindicado, penarlo o ser sometido a medida de seguridad y corrección, sino únicamente en sentencia firme, obtenida por un procedimiento conforme a las disposiciones legales.

- **Garantía de tutela judicial efectiva**

En mayo del año 2011, el Artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto Número 51-92, establecía como fines del proceso: la averiguación de un delito o falta, de sus circunstancias, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y su ejecución.

Mediante la reforma al Artículo 5 según Decreto Número 7-2011, establece en su parte conducente: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. En el caso de la víctima su derecho a la tutela judicial efectiva, supone el derecho a que sus pretensiones reciban respuesta razonada y razonable por parte de los órganos jurisdiccionales.

- **Derecho de igualdad de las partes**

El derecho a la igualdad procesal tiene su fundamento en el Artículo 4 de la Constitución de la República de Guatemala, que en su contenido reza: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera, que sea su estado civil tiene iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

Estimo pertinente mencionar que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre este principio, en el año 2006 lo hace de la siguiente forma: “Esta Corte ha analizado que el principio de igualdad, consagrado en la Constitución de la República de Guatemala en su artículo 4, hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales, sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido de igualdad preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias...”¹¹

Luego el 29 de enero de 2009, la Corte de Constitucionalidad, explica que existe transgresión al derecho de igualdad ante la ley, cuando la norma sin justificación, busca hacer una distinción, colocando a un determinado sujeto en un plano desigual,

¹¹ **Gaceta Jurisprudencial No. 79.** Expediente 2243-2005. Fecha de sentencia: 01/06/2006.

limitándolo o restringiéndolo en sus derechos frente a otro u otros de similares características.¹²

Un año después, realza como fundamental la contribución del Estado al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la que tiene como objetivo excluir efectivamente todas las formas de discriminación contra la mujer y establece un programa de acción para poner fin a la discriminación por razón de sexo. La Convención obliga a los Estados Parte que ratifican dicho convenio a consagrar la igualdad de género en su legislación nacional y a establecer tribunales e instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz.¹³

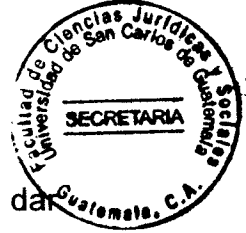
De la misma forma regula el Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

2.4 Instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas

En el séptimo Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, en el año de mil novecientos ochenta y cinco, la asamblea general aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; lo esencial son las medidas que se recomienda tomar en los planos internacional y regional para mejorar el acceso a la justicia, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia social a las víctimas de delitos y proporciona las

¹² **Gaceta Jurisprudencial No. 9.** Expediente 3832-2007. Fecha de sentencia 29/01/2009.

¹³ **Gaceta Jurisprudencial No. 96.** Expediente 794-2010. Fecha de sentencia: 01/06/2010.



principales medidas que deben tomarse para prevenir los abusos de poder y dar soluciones a las víctimas de tales abusos.¹⁴

En la resolución 40/34 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, se refiere al abuso de poder económico y político en todo el mundo, el cual otorga reconocimiento tanto a víctimas de delitos y víctimas de abuso de poder, a su familia, testigos y personas que brinden asistencia.

Para que a la víctima se le repare el daño a través de los procedimientos establecidos, se refuerzan los mecanismos judiciales y administrativos, informándole los derechos, mecanismos y procedimientos, garantizando la seguridad de su persona, familiares y testigos.

Con ello trata de evitar demoras innecesarias a favor de la víctima para una pronta solución, como el procedimiento de arbitraje, mediación y la práctica de la justicia consuetudinaria o autóctona.

2.5 La víctima en el proceso penal guatemalteco

En el sistema inquisitivo, el tema de la víctima carecía de importancia y gozaba de muy pocos derechos, no obstante, el sistema jurídico acusatorio regulado en el Código Procesal Penal guatemalteco, Decreto Número 51-92 y sus reformas, como otras leyes penales especiales, le asignan un verdadero rol.

¹⁴ Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

El proceso penal acusatorio y oral del Decreto Número 51-92, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, es el primer intento de equilibrio de derechos del imputado y derechos de la víctima, se pretendía que la víctima lograra la reparación del daño causado por el hecho delictivo, la protección ante posibles represalias del imputado, su participación en el juicio para hacer valer sus derechos y la posibilidad de impugnar resoluciones.

Pese a las intenciones originarias, no fue sino hasta con las reformas del Decreto Número 7-2011, que la víctima de un hecho delictivo, logró efectivamente la atención de los órganos jurisdiccionales y de sus auxiliares, introdujo el concepto de víctima, el derecho a una tutela judicial, su participación activa en el juicio al adquirir su posición como sujeto procesal, el derecho a ser informada en un plazo no mayor de 15 días de recibida la denuncia de lo actuado y en caso que no sea así el derecho de acudir a juez de paz para que en la forma más expedita en 48 horas el fiscal le informe sobre el avance del proceso, el derecho a una reparación digna, el derecho que el fiscal le comunique la decisión de desestimación en el plazo de 20 días y en su caso de objetarla en el plazo de 10 días y que su presencia sea indispensable en el desarrollo del debate.

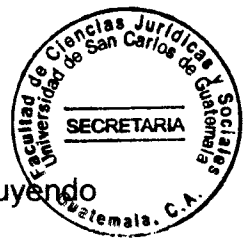
Por ser estas reformas, la innovación de la legislación instrumental penal, la aplicación de estos derechos apenas están siendo estrenados, empero es la esperanza de todo ciudadano que realmente sean otorgados y que poco a poco sean ampliados y logre realmente justicia, seguridad, integridad personal, la reparación efectiva del daño, el resguardo de su identidad y que no sea re victimizada.

En noviembre de dos mil siete, se desarrolló el Primer congreso nacional de la víctima, organizado por el Procurador de los derechos humanos, con el auspicio de la Unión Europea, se analizaron las causas generadoras de la violencia e inseguridad que sufre la población, la necesidad de una mejor participación social y la atención de las víctimas y sus familias, entre otras.



El uno de julio del año 2011, entró en vigencia el Decreto Número 7-2011, mediante el cual se aprobó el procedimiento a cargo del Congreso de la República de Guatemala, en el que se realiza una serie de reformas al Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto Número 51-92, dentro de las cuales se trata de favorecer por primera vez la figura de la víctima como un sujeto real y ponen de manifiesto en el primer considerando las debilidades del sistema de justicia penal, que por años ha ignorado la protección jurídica que por siempre ha tenido la víctima pero imposibilitada de gozarla ante las instancias gubernamentales. Luego, en su segundo considerando, expresan que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso.

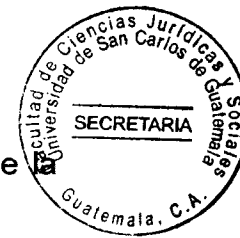
El Decreto Número 7-2011 realiza una serie de reformas al Código Procesal Penal de Guatemala. Inician con el Artículo 1 que reforma al Artículo 5 del Código Procesal Penal de Guatemala, al cual se le adhiere un párrafo que en su parte conducente regula “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. Después el Artículo 5 del Decreto Número 7-2011 adiciona el último párrafo al artículo 108 del Código Procesal Penal de Guatemala, de la siguiente forma: “En el ejercicio de su función y en un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia, el Ministerio Público debe informar a la víctima de lo actuado y sobre la posible decisión a asumir. La víctima que no sea informada en dicho plazo puede acudir a juez de paz para que éste requiera en la forma más expedita que, en cuarenta y ocho horas, el fiscal le informe sobre el avance del proceso. Si del informe o ante la falta de este, el juez de paz considera insuficiente la preparación de la acción penal, ordenará al fiscal que dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días le informe de nuevos avances, o en su defecto sobre las circunstancias que impiden que no pueda avanzar más en la investigación, bajo apercibimiento de



certificar al régimen disciplinario del Ministerio Público el incumplimiento, constituyendo falta grave”.

El Artículo 7, Decreto Número 7- 2011 que reformó el artículo 124 del Código Procesal Penal de Guatemala, instituye en su contenido: “La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas



cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de reparación.

La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

Vale la pena mencionar que antes de la reforma, la acción reparadora sólo podía ser ejercida mientras estuviere pendiente la persecución penal y si se suspendía la persecución penal también se suspendía el ejercicio de la acción hasta que la persecución continuara salvo el derecho de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Mientras que ahora la víctima está supeditada hasta que el juez dicte sentencia condenatoria para poder ejercerla. Así mismo para resolver la cuestión civil válidamente introducida, antes el momento procesal para ello era después del debate, por el contrario ahora se le debe convocar a una audiencia de reparación en el relato de la sentencia junto a los sujetos procesales, la que se debe realizar al tercer día y la declaratoria de la responsabilidad se decide en la misma audiencia, siendo ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme. Nótese que en la reforma se reconoce a la víctima como sujeto de derechos no como sujeto procesal. De igual forma es importante también comentar que el desistimiento, abandono de la acción civil y todo lo relacionado a ello fue derogado por el presente decreto.

Luego el Artículo 8 Decreto Número 7-2011, reforma el Artículo 310 del Código Proceso Penal de Guatemala, el cual establece, el derecho de la víctima, de conocer la decisión del Ministerio Público, de desistir en el caso que no sea constitutivo de delito o no pudiera proceder, en el plazo de veinte días, para que en el plazo de 10 días siguientes tenga la oportunidad de objetarla ante juez competente, en forma oral y en presencia del fiscal.

Restablece el Artículo 338 del Código Procesal Penal de Guatemala “En la audiencia las partes civiles deberán concretar detalladamente los daños emergentes del delito cuya reparación pretenden. Indicarán también, cuando sea posible, el importe aproximado de la indemnización o la forma de establecerla. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará como desistimiento de la acción.” Los daños emergentes del hecho delictivo se encuentran en relación directa hacia la pérdida patrimonial sufrida por la víctima razón por la que la ley legitima directamente a los afectados.

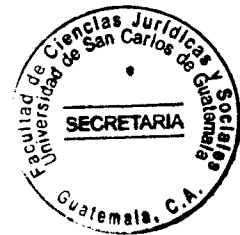
De igual forma el Artículo 12 del Decreto Número 7-2011, adiciona el Artículo 465 Bis al Código Procesal Penal de Guatemala, que regula el Procedimiento Simplificado en los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprehensión en donde no se requiera investigación posterior o complementaria. La normativa reza en su parte conducente: “Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes: 1. Diligencias previas a la audiencia: a...d) Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse. 2. Diligencias propias de la audiencia: a...e) Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se manifieste sobre las intervenciones anteriores;...”. Como se puede observar después de largas décadas, a la víctima ya se le considera parte activa del proceso y adquiere el derecho de conocer el contenido de la resolución del fiscal y de manifestarse casi al final de las audiencias.

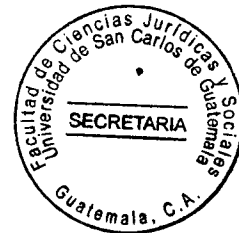
La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República, Artículo 8, la cual establece: “Respeto a la víctima. El Ministerio Público, deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin al caso, aún cuando no se haya

constituido como querellante”. En el mismo cuerpo legal, en el Artículo 26 regula: “Oficina de atención a la víctima. Los fiscales de distrito organizarán las oficinas de atención a la víctima para que se encargue de darle toda la información y asistencia urgente y necesaria”.

Para el jurista Navarro López: “Es fundamental que el fiscal trate con especial consideración a la víctima, evitando que el proceso se convierta en una segunda agresión en su contra, principalmente en el ámbito de las declaraciones en el debate; debe limitar al máximo el perjuicio emocional que supone recordar en un ambiente extraño hechos muchas veces dolorosos”.¹⁵

¹⁵ Navarro López, Oscar Gregorio. **El derecho de la víctima a ser reparado, por el ilícito penal sufrido**. Pág.22.





CAPÍTULO III

3 El Imputado

Una imputación se promueve y formaliza por medio de un fiscal cuando se sospecha de la comisión de un delito y a partir de esa imputación se inicia un proceso de investigación, para determinar si la persona a la cual se le atribuye la participación en un hecho punible, es o no uno de los relevantes sujetos procesales.

3.1 Definición y sus diversas denominaciones

“Es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico-penal deducida en el proceso, pero asume esa condición, aún antes que la acción haya sido iniciada, toda persona detenida por suponersele participe de un hecho delictuoso o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento.”¹⁶

El ordenamiento jurídico en el Artículo 70 del Código Procesal Penal de Guatemala establece: Denominación: Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Es la persona, señalada de haber cometido un hecho punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal y como ya hemos visto, el Código Procesal Penal de Guatemala enumera distintas denominaciones para designarlo:

Sindicado: Se denomina así en la investigación preliminar a la persona señalada como

¹⁶ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal II**. Pág. 335

posible autor de un hecho punible o de participar el él, ante cualquiera de las autoridades competentes.

Imputado: Al dar inicio a tramitaciones y diligencias judiciales y visualizar indicios de criminalidad, procede su procesamiento, como imputación en sentido formal, respecto del hecho delictivo.

Procesado: Inmediatamente de dictado el auto de procesamiento, partiendo de la existencia de indicios razonables de la criminalidad de su accionar.

Acusado: aquel contra quien el Ministerio Público formula acusación oficial.

Condenado: si se dicta sentencia condenatoria.

Es importante mencionar que si se ha adoptado algún tipo de medida cautelar contra él, pasa a denominarse inculpado. Así mismo se le denomina reo a la persona que está privada de libertad por sentencia condenatoria firme.

De acuerdo a los derechos del imputado, desde el comienzo de la investigación hasta que el proceso termina, es necesario determinar cuándo se adquiere y cuándo cesa esa condición jurídica, es decir qué actos le dan nacimiento y qué actos le ponen término.

3.2 Adquiere la calidad de Imputado

En el momento en que la persona sea sindicada de cometer un hecho delictivo, en cualquier acto introductorio del procedimiento dirigido en su contra, aunque todavía no se haya emitido formalmente un requerimiento de instrucción, es decir, en el momento que es citado o detenido bajo semejante imputación por orden judicial o aprehendido por la autoridad policial o un particular o como partícipe en cualquier acto inicial de la investigación.



3.3 La calidad de imputado cesa

En aquellos actos que pongan término al proceso.

a) El Juez contralor de la investigación mediante auto, ratifica el requerimiento del fiscal u ordena el archivo de la investigación. El Código Procesal Penal de Guatemala en su Artículo 310 establece: “Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela o prevención policial no sea constitutivo de delito o no se pueda proceder, el fiscal desestimaré, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a las persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia del fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenará al Ministerio Público, realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal”.

En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, o cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan sin demora.

b) Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitará el sobreseimiento o la clausura provisional. Con el requerimiento remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder. Artículo 325 y 328 del Código Procesal Penal.

c) Lo mismo cuando el sobreseimiento quede firme y definitivo.



d) Cesa también la condición de imputado mediante sentencia condenatoria, pues la situación jurídica será de condenado y no la de imputado.

El Artículo 392 del Código Procesal Penal regula en su parte conducente: La sentencia condenatoria, fijará las penas y las medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible....”

e) La sentencia absolutoria también pone término a la calidad de imputado, en base al Artículo 391 que reza: La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las instrucciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará cuando corresponda medidas de seguridad y corrección

Es trascendental mencionar, que si se ha adoptado algún tipo de medida cautelar contra él, pasa a denominarse inculgado. Así mismo, se le denomina reo a la persona que está privada de libertad por sentencia condenatoria firme.

“Legitimatío ad Causam”: Se refiere a la atribución subjetiva de los derechos y obligaciones que son deducidos en juicio.

Tiene la capacidad de adquirir la condición de imputado, toda persona, salvo: ¹⁷

a) Los menores de edad.

¹⁷ Castillo Barrantes, J. Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**. Pág. 122.

b) Los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y los agentes diplomáticos de otros Estados y demás personas extranjeras que gocen de inmunidad penal, según los convenios internacionales aceptados por Guatemala. El Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 en sus Artículos 4 y 5 los regula.

c) Los funcionarios públicos que conforme a la Constitución de la República de Guatemala gocen de inmunidad.

Respecto a los menores de edad, son referidos a la jurisdicción de menores.

La inmunidad que gozan los dignatarios y funcionarios públicos, es sólo un obstáculo temporal para el ejercicio de la acción, pero pueden adquirir la condición de imputado, una vez que mediante el procedimiento previsto termine.

En conclusión estas personas no pueden adquirir la condición de imputado, pues penalmente padecen de capacidad pasiva para ser parte en un proceso penal.

“Legitimatium ad Procesum”: Es un principio que establece que toda persona tiene capacidad procesal, sin embargo, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 20 establece: “Menores de Edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables, su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia.”

El Código Penal de Guatemala, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su Artículo 23 regula: “No es imputable:

1º. El menor de edad.

2º. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico, incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Los legisladores dejaron ambas condiciones como causas que eximen de responsabilidad penal.

De igual forma el ordenamiento jurídico adjetivo al referirse al juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección en su Artículo 487 establece: “Menores: El presente capítulo no rige para los menores de edad que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo.” De esta forma se comprueba que los menores de edad son inimputables y no se les puede iniciar proceso alguno.

3.4 Derechos del imputado

En virtud de la importancia de la presencia del sindicado en el proceso, la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, le otorga derechos y garantías que pueden aplicar en cualquier etapa del proceso, como ejemplo podríamos referirnos al Artículo 71 de la ley adjetiva mencionada, que reza: “Derechos. Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar el él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden”.



- **Derecho de defensa**

Para la mayoría de los especialistas del derecho penal, este es uno de los principios o derechos esenciales dentro del proceso, que concede la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 al sindicado, el cual se traduce en una serie de derechos que a continuación determinaré: a) Derecho a la libertad e igualdad; b) derecho a una detención legal; c) Preeminencia del Derecho Internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno.

De la misma forma, el Código Procesal Penal contempla los siguientes derechos: a) El derecho de ser tratado como inocente. b) respeto a los derechos humanos: c) igualdad en el proceso; d) a una declaración libre; e) presentarse a la primera declaración y abstenerse a declarar si así lo desea; f) ser defendido simultáneamente por 2 defensores o más; g) pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación; h) proponer medios de investigación durante la etapa preparatoria; i) asistir al examen de testigos que declaren en su domicilio, al no poder concurrir al tribunal por estar físicamente impedido; j) interponer excepciones durante la investigación; k) declarar durante el debate cuantas veces considere pertinente; l) comunicarse con sus defensores siempre que no sea durante su declaración, durante el interrogatorio o se encuentre incomunicado; m) ofrecer la prueba a producirse en el juicio; n) asistir a las diligencias de anticipo de prueba; n) intervenir por última vez, después de la discusión final y cierre del debate.

3.5 Intervención del imputado en el proceso

Es indispensable que el sindicado ante una citación judicial, deba comparecer, so pena de ser compelido por la fuerza pública y hasta privado de su libertad, acatando de esta forma la orden del órgano jurisdiccional. En base al principio de inviolabilidad de la defensa que exige la intervención del imputado, es indispensable e imprescindible su presencia, debido a que es el sujeto esencial de la relación procesal, por lo que se



hace necesario que se encuentre jurídicamente presente en el proceso, puesto que su fuga haría imposible la actuación de la ley penal. El Ministerio Público también tiene la potestad de citar al sindicado o concurrir a él, para que proporcione las explicaciones que se le pidan o las que voluntariamente deseen dar. Es importante también indicar que el imputado está obligado a comparecer bajo advertencia de ser declarado rebelde, ante el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público, y si no compareciere podrá dictársele orden de captura; pero de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna no está obligado a declarar.

La primera declaración que se le tome después de su detención, deberá ser 24 horas siguientes a su captura en caso infraganti, o de la detención acordada por el tribunal, ya sea de oficio o a petición de parte, para que declare sobre los hechos que se le imputan. Esta actividad indagatoria deberá practicarse ante el juez de conocimiento en presencia de su defensor y es indispensable en el sentido que es necesario escuchar y dar oportunidad para que se defienda el imputado, por tanto constituye, no un medio de prueba, sino un medio de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala establece expresamente.

Es necesario así mismo, aclarar que como lo contempla la parte conducente del Artículo 80, Decreto 51-92, el cual establece: "Efectos de la rebeldía. La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento preparatorio...". La regulación legal mencionada, aclara que la relación procesal puede constituirse válidamente sin la intervención del imputado ya contra un rebelde o contra un desconocido.

Se emitirá también orden de arraigo ante las autoridades correspondientes para que no pueda salir del país.¹⁸

¹⁸ Vega Soto, Corina Hercilia. **Análisis de los derechos, garantías y deberes del imputado en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 36.

CAPÍTULO IV

4 Análisis comparativo entre los derechos de la víctima y los derechos del imputado en el proceso penal.

Al introducirnos en el vasto ámbito de derechos que asisten tanto a la víctima como al imputado, investigarlos, analizarlos uno a uno y evidenciar sus similitudes y diferencias, es importante. Igual importancia tiene tomar en cuenta que ambas partes se sujetan y desean experimentar la bien llamada justicia. Conllevan o no los mismos derechos, cierto es que los experimentan de forma distinta.

Pese a que imputado y víctima se encuentran en posiciones opuestas, también es cierto que en ocasiones se encuentran en puntos de coincidencia: incertidumbre por el poco interés de las instituciones jurisdiccionales en atenderle, incomprensión por desconocimiento, escasa información de los procedimientos o la ley, por no gozar de una situación económica favorable, por falta educación, etc.

Aunque el Estado, desde sus inicios ha pretendido monopolizar el uso de la fuerza y ser el único legitimado para castigar a quienes no cumplen con respetar las normas jurídicas penales, restaurar y reeducar a quien se declare responsable de la comisión de un delito, hacer justicia e ir tras la tan anhelada paz social, han sido objetivos que han dejado mucho que desear, pues generalmente se escucha “no estar preparado para responder a las expectativas que aseguren la perseguida justicia social” por lo que, lo mínimo que debiera garantizar es un debido proceso que asegure los derechos de los sujetos involucrados, tratando de solucionar la distancia de expectativas de ambas partes.

Tomando en cuenta los esfuerzos realizados por los legisladores de brindar una mejor tutela a la víctima y mejorar el sistema de administración de justicia, valdría la pena preguntarse ¿en qué medida son significativos los cambios en el procedimiento? es por

ello que se comparan los derechos de la víctima con los derechos del imputado, no sólo desde el punto de vista jurídico sino de la experiencia vivida de quienes se han situado ya como sindicado o como víctima.

4.1 Derechos humanos

El respeto, valor, reconocimiento de la dignidad esencial y los derechos iguales para hombres y mujeres, universales, no enajenables y la esperanza de ser liberados del temor a la tiranía y opresión, son hasta ahora la aspiración más elevada del hombre, base fundamental para la libertad, justicia y paz.

Libres e iguales en derechos sin ninguna discriminación, por tanto, las violaciones a estos derechos son una transgresión a las condiciones y facultades inherentes de la persona, que van más allá del ordenamiento jurídico de cada país, razón por la que adquieren carácter universal y de las cuales el Estado es directamente responsable.

En ningún lugar del mundo y en ningún período de la historia se ha considerado que la lucha contra el delito, al tratar de imponer una pena o castigo al final de un proceso, constituya per se una violación de derechos humanos al imputado. Al contrario, la no aplicación de la ley al responsable de la comisión de un delito, como transgresor de la misma, es lo que realmente considero una violación a los derechos humanos, por ejemplo, si las autoridades estatales protegen o son condescendientes con el autor de un delito violan los derechos de la víctima. Buen ejemplo, de impunidad y transgresión a los derechos humanos, es el caso del asesinato del Obispo Juan Gerardi, en el que según informe de la Agencia EFE narra: “tres testigos presentados como anticipo de prueba en los tribunales por la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG), entre ellos dos ex militares que ya salieron al exilio, vincularon al Estado Mayor Presidencial (...) con el planeamiento del crimen”. Es decir la justicia se

queda corta al someter a juicio únicamente a los autores materiales, dejando en la impunidad al o los autores intelectuales.¹⁹

No es sin embargo, un secreto que los imputados también son víctimas de violaciones de sus derechos humanos, cuando por ejemplo, no se cumple con el plazo estipulado para que realice su primera declaración o cuando el Ministerio Público no plantea solicitud de conclusión.

Lo que es relevante, es que no se tiene claro que antes del problema de violación de derechos humanos del imputado, está la violación de derechos humanos de la víctima. Al no poder entender el alcance de ello, la defensa de los derechos humanos lamentablemente equivale de facto a la desprotección de los derechos del ciudadano. Me parece en ese contexto, lo más absurdo insistir en defender a toda costa los derechos o garantías de alguien que actúa deliberadamente en contra de la ley.

Las leyes no pueden servir para mantener división entre clases de individuos: pobres y ricos, tampoco sometidas a concepciones teológicas o políticas. La única justificación posible es el beneficio social. Cuando en un país reina la delincuencia y por ende la victoria del delito, significa que las leyes son inadecuadas, inoperantes, anti sociales, y los organismos del Estado son corruptos e ineficaces. Es esencial para toda persona, la protección de los derechos humanos y su aplicación efectiva en el derecho procesal penal, al experimentar sus diversas fases, por lo que analizaremos los derechos de la víctima y el imputado desde esta perspectiva.

¹⁹ Agencia EFE. **Nuevo gobierno con difícil compromiso de resolver crimen gerardi**, Despacho de 13 de enero de 2000.

4.2 Derechos de la víctima y del imputado

- **Derecho a la libertad o derecho de elección**

Es importante entender que tenemos dos clases de libertad: la libertad natural que consiste en la facultad de hombre y mujer de hacer lo que quiera hacer o no hacer, una libertad absoluta donde no existen límites y la libertad jurídica, característica básica de un ciudadano, que consiste en la plena facultad de no obedecer ninguna ley si no hemos otorgado nuestro consentimiento, en otras palabras, el poder de auto legislarse colectivamente o la renuncia a la libertad natural para constituir al Estado, que marca los límites en ella. No obstante, la libertad jurídica no justifica la desobediencia civil, pues ésta conlleva a la violencia y frustra los intentos de paz. Por tanto, una vez que la ley está en vigor, estamos obligados a cumplirla. Es por ello que el derecho de libertad por ningún motivo puede ser invocado contra una acción judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció fijando el concepto de libertad y seguridad en la sentencia del caso Chaparro Álvarez, estableciendo que: “La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté ilícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona, de organizar con arreglo a la ley su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de las perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.”²⁰

En el proceso penal guatemalteco, el derecho de libertad para el imputado significa el derecho a su libertad y el derecho a su seguridad, es decir: a) El derecho de no ser privado de su libertad física ilegalmente; b) a ser informado de sus derechos de forma comprensible; c) ser notificado inmediatamente, de forma verbal y escrita de la causa

²⁰ Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, Pág. 6.

que motivó su detención; d) autoridad que la ordenó y el lugar que permanecerá. Así como a la persona que él designe por el medio más rápido; d) de proveerse un defensor que podrá estar presente en toda diligencia policial y judicial; e) Ser llevado sin demora ante Juez competente y ser juzgado; f) a solicitar libertad condicionada; g) a garantías que aseguren su comparecencia; h) al control judicial de la privación de libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva; i) impugnar la ilegalidad de la detención y; j) No ser detenido por deudas.

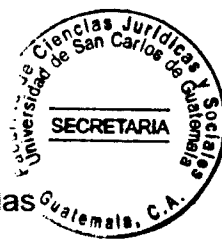
Mientras que para la víctima, el derecho de la libertad del imputado, podría consistir en impunidad, ilegalidad, arbitrariedad, abuso de poder, práctica de múltiples violaciones e injusticia.

Cosa distinta es el derecho de libertad de la víctima, que se debería traducir o convertir en el máximo respeto a su situación especial, a sus derechos, a su integridad, datos personales y su dignidad, por ejemplo, al interrogarla en las fases y oportunidades del proceso o protegiéndola de toda publicidad que implique un ataque a su vida privada o su dignidad, pues esto afectaría su intimidad ya violentada.

- **Derecho a la seguridad**

Es un derecho o principio general, que en materia penal, se manifiesta como prohibición establecida a los poderes del Estado, de detenciones arbitrarias, de la práctica de torturas, malos tratos, penas crueles, inhumanas y degradantes y al mismo tiempo es una serie de garantías institucionales de carácter interno, tales como el Habeas Corpus o el juicio conjurado.

Es un derecho reconocido en los textos internacionales de derechos humanos. El Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: "En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente



originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

La Declaración Americana afirma de forma similar, con la diferencia que establece en su parte conducente que sea: “...de acuerdo a las leyes de cada país y con los convenios internacionales”.

Regula de la misma forma la Convención de Americana, en su Artículo 27, pero acentúa en su parte conducente, que debe ser otorgada únicamente en caso de: “...persecución por delitos políticos o comunes conexos con los conexos...”

Existe la misma regulación en la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, así como en la Declaración 2312 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1967, más es importante destacar que curiosamente no se reconoce en la Convención Europea de Derechos Humanos, Los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, a pesar que pretenden dar forma jurídica vinculante con la Declaración Universal.

Los bienes jurídicos protegidos por la garantía de Asilo, son esencialmente la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de la persona perseguida, quien corre grave peligro de ser asesinada o torturada por fuerzas de seguridad del Estado, en razón que existe una grave transgresión de las libertades, bien por estar en condiciones excepcionales: como el caso de una guerra civil o porque está bajo un régimen totalitario, como el caso del régimen del general Efraín Ríos Mont.

Es de gran importancia distinguir la diferencia entre derecho de asilo y derecho de refugio, ya que son distintos los motivos por los cuales son perseguidos, el primero se puede solicitar por motivos ideológicos o políticos; mientras que el segundo, es loable por motivos de raza, religión, nacionalidad y por opinión política y no por delitos.

El derecho graciable de asilo, como ya se ha explicado en los párrafos precedentes es de carácter especial, y para el imputado significa la posibilidad de libertad y seguridad de su persona pero supeditados a criterios políticos, de oportunidad o al criterio interpretativo subjetivo del poder y no a un criterio de respeto del sistema de derechos humanos. Y en caso de denegación a su petición obviamente no puede acudir a la jurisdicción contenciosa para reclamar jurisdiccionalmente su derecho, lo que ya supone una grave violación a lo establecido en la legislación nacional e internacional. El derecho de seguridad para el imputado, no es más que la garantía de ser tratado como ser humano a pesar de su conducta anti social y en caso el delito sea político o conexo a él, la posibilidad de vivir libre y seguro, pero en otro país. Mientras que para la víctima el derecho de seguridad significa la concesión de medidas con las cuales pueda proteger su persona y la de su familia de represalias e intimidaciones por parte del infractor y con ellas reduzcan el contacto. Por ejemplo, durante la etapa preparatoria las víctimas deberían ser interrogadas rápidamente y únicamente las veces que sean necesarias, pues existen casos en los que corren grave peligro de ser agredidas y en ocasiones pagando con su vida durante el proceso penal.

- **El derecho de justicia**

El tema de justicia ha sido un tema complicado en la historia del derecho penal, desde el punto de vista social lo relacionamos con la vaga idea de lo bueno y lo malo y desde esos conceptos lo que es justo e injusto. Desde el punto de vista jurídico, es un tema tan antiguo que los estudiosos del derecho representan la justicia con Temis, la diosa griega de la justicia, que aparece en el famoso poema “Iliada” de Homero, como asesora del Dios Zeus, que según creían, tenía el poder de dictar sentencias a los dioses, esta referencia contribuía a la creencia que la vida social se regía por un orden supremo, basado en principios justos. Luego cuando leemos la filosofía de Aristóteles vemos que una de las hijas de Temis, la diosa Dique era la encargada de cumplir la justicia entre los hombres. La historia de Roma también tenía su propia diosa de la justicia, la famosa “Jus Titia”, representada con una balanza en la mano izquierda y

con un ramo de espigas en la derecha, pues relacionaban la palabra justicia con la prosperidad. Los juristas sostienen, que esta diosa que se suele representar con los ojos vendados, llevando una balanza y una espada, es la imagen de justicia que reconocemos hoy día.

Existen dos tipos de justicia: La primera, es la justicia retributiva, la cual se ocupa de castigar o dictar una pena a aquellos que no acataron la ley, cometiendo un daño irreparable, acto que según los que siguen esta corriente, se debe castigar severamente al culpable, para que con la pena compense su daño, el que debe ser proporcional al delito o falta cometido. La segunda, la justicia distributiva o distribución equitativa de los bienes, ligada a la justicia social.

Jhon Rawls, filósofo liberal, nacido en 1921, sostenía que en las sociedades democráticas cada persona debía tener igual libertad y derechos como cualquier otra, en otras palabras igualdad de oportunidades. De allí se genera la idea que el Estado debe intervenir para compensar la desigualdad de oportunidades, por ejemplo, si el imputado en los delitos de acción pública, no tiene los medios necesarios para sustentar económicamente asistencia legal de su confianza, el Estado a petición del mismo, debe otorgar un defensor de oficio. Mientras que en caso de la víctima de delitos de acción pública, el Ministerio Público órgano estatal que debe perseguir de oficio al responsable, representa para su defensa a la sociedad y no a la víctima en sí, situación que muchas veces en la práctica deja mucho que desear, y sólo si se trata de personas reconocidas, se ponen en movimiento cumpliendo con su función, aunque así tomen a cualquier persona o a quien les convenga como responsable y no precisamente a quien transgredió la ley. Nuevamente como ejemplo, recurrimos al caso Gerardi, para evidenciar ésta situación, pues el Ministerio Público intentó no una sino varias veces, incriminar a otras personas inocentes como el indigente Carlos Vielman, a quien su baja estatura y su brazo lisiado le liberaron de toda responsabilidad, al estar incapacitado para golpear en la cabeza con un objeto voluminoso y pesado al Obispo Gerardi. Se intentó de igual forma incriminar al

sacerdote Mario Orantes como principal sospechoso, a quien se inculpó de forma desmedida por los medios de comunicación, debido a un supuesto informe que establecía la hipótesis que el obispo había sido asesinado por “un móvil pasional” versión basada en una supuesta homosexualidad experimentada entre el obispo Gerardi y el sacerdote Orantes, con el objeto de desviar la dirección de procesar a los autores intelectuales y adicionalmente de desprestigiar al obispo como autor del Informe Remhi. La desesperación incluso les llevó a pretender incluir en el ataque realizado al obispo, una agresión del perro Balú, que pertenecía al sacerdote Orantes, sin embargo, el análisis de las fotos y estudios forenses concluyeron que era una ridícula y falsa hipótesis. Todo con tal de proteger a los verdaderos responsables.

La justicia en otra perspectiva significa para el imputado el derecho de poder defenderse, mientras que para la víctima es el derecho de: a) denunciar o acusar ante el Ministerio Público, Policía Nacional Civil u Órganos Jurisdiccionales competentes al sindicado; b) que el personal de recepción de denuncias sea especializado; c) obtener información y orientación jurídica sobre sus derechos y cómo ejercerlos; d) los mecanismos administrativos y judiciales aplicables a su caso; e) tener conocimiento de elementos de convicción requeridos; f) trascendencia legal de cada una de las actuaciones, información de las actuaciones y procedimientos; g) solicitar medidas de protección contra amenazas o atentados contra su persona o familia, sean individuales o públicas y que el Ministerio Público le pida consentimiento para la aplicación de las medidas desjudicializadoras.

Respecto a la similitud de este derecho para ambas partes podría mencionar que la impunidad en la estructura jurisdiccional y la deficiencia en el sistema de administración de justicia, son sólo uno de los ejemplos de vulneración a este derecho que cualquiera de las partes podría experimentar.

- **Derecho de igualdad procesal**

Como se indicó en el capítulo II, el derecho a la igualdad procesal tiene su fundamento en el Artículo 4 de la Constitución de la República de Guatemala y hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma y situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme a sus diferencias. Aplicado en el derecho procesal penal, implica que las penas deben ser proporcionadas a la entidad del delito cometido, al momento de aplicarlas el tribunal.

El derecho de igualdad en el proceso establecido en el Artículo 21 del Código Procesal Penal de Guatemala, es fundamental y establece: "Igualdad en el proceso. Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación". En virtud que está estrechamente vinculado al principio de contradicción, es una manifestación de la previa aceptación de un presupuesto de igualdad entre los que intervienen en un proceso penal, es decir, un derecho de las partes a no sufrir discriminación al momento de presentar denuncia por parte de la víctima o en el momento de la detención del imputado, tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación con todas las garantías como lo consideró el profesional del derecho Gimeno Sendra.

Guatemala, ha poseído una tradición e historia de privilegios e impunidad, que lesiona este derecho. En primera instancia no es un secreto que los derechos del imputado son considerablemente mayores a los de la víctima, de hecho se legisló pensando especialmente en su protección, sin embargo, incluso el imputado es víctima de violaciones a sus derechos, no se diga la víctima que muchas veces por miedo a ser agredida o a perder la vida, abandona un proceso. La protección debería legislarse y aplicarse con igualdad de derechos para ambos sujetos procesales.

Este derecho está íntimamente ligado a los derechos consiguientes, pues si son respetados se cumple este precepto, pero si son violados existirá siempre desigualdad entre las partes.

- **El derecho de legalidad procesal o “*Nullum iudicio sine praevia lege*”**

El derecho de legalidad, que establece seguridad jurídica para los ciudadanos y un límite a la potestad punitiva del Estado, consiste en que el ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y su jurisdicción y no a las personas.

Existen cinco clases de legalidad: Legalidad de los delitos, de las penas, de la ejecución, jurisdiccional y procesal.

El derecho de legalidad procesal penal o “*Nullum Iudicio Sine Praevia Lege*”, significa la inexistencia de un proceso penal sin ley previa de cómo hacerlo. Para la víctima significa el impedimento legal de iniciar un proceso y tramitar denuncia o querrela, ante el Ministerio Público, Policía Nacional Civil u órganos jurisdiccionales competentes, pues como lo establece el Código Procesal Penal de Guatemala en su Artículo 2: “Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. Mientras que, para el imputado significa el derecho de no poder ser procesado y castigado por una ley posterior a acciones u omisiones que no estén calificados como delitos o faltas, ni de imponerle pena alguna si la ley no la hubiera fijado con anterioridad.

- **El derecho a la vida e integridad personal**

El Estado protege la vida en general y no la vida del ser humano concretamente afectado, ya que con la norma penal se busca evitar el quebrantamiento al orden estatal, más que evitar una perturbación del ejercicio de las libertades del individuo, de esa forma que el bien jurídico se eleva a costa de la víctima y se encuentra

estrechamente unida a ese valor, al ser ella quien sufre directamente la acción omisión lesiva.

Respecto a la integridad lesionada de la persona humana, la mayoría de las víctimas tiene dificultad para denunciar y declarar sobre el hecho traumático que les ha tocado vivir, sobre todo si se trata de un delito con violencia y aún más si se trata de delitos sexuales, pues estos sucesos agreden la intimidad de las personas y su privacidad haciendo más difícil su verbalización y las medidas de intervención en el proceso penal que debieran de protegerla más bien tienden a re-victimizarlas, pues en este tipo de delitos, los órganos auxiliares de la administración de justicia tienden a culparla del hecho cometido. Las constantes revisiones médicas y la repetición del relato del hecho tanto ante médicos, como ante policías, fiscales y jueces, profundiza el trauma sufrido, lejos de ayudarles a superarlo. Frente a la agresión sufrida, el horizonte de la víctima es un disyuntivo camino de silencio o exposición pública de su intimidad, por lo que el daño se acrecienta pues ambos acentúan la vivencia de dominio y temor, propias del injusto penal.

Según el análisis de la Corte Interamericana, referente a las condiciones y el trato que sufren las personas privadas de libertad, se centra en el derecho a la integridad personal que comprende los siguientes derechos: a) El respeto a la integridad, física, psíquica y moral; b) a no ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; c) toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto en su dignidad, inherente como ser humano; d) la pena no puede trascender de la persona del delincuente; e) los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; f) cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especiales.

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura

hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles e inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas, varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos que deberían ser demostrados en cada situación concreta”²¹

Podemos observar que tanto las leyes internacionales como las nacionales, se centran únicamente en las personas privadas de libertad para que no sufran tratos inhumanos de parte de los funcionarios del Estado, pero dejan completamente en el olvido legal a la víctima.

- **El derecho de ser tratado como inocente**

Este derecho plasmado como garantía para el imputado, como explicó Beccaria en su libro “De los Delitos y las Penas”, es un postulado fundamental de la ciencia procesal, así como un presupuesto de las demás garantías procesales, tiene relación estrecha con el principio del debido proceso y que lo apliquen en el sistema de justicia penal es imperante.

En el Artículo 14 de la Constitución de la República de Guatemala se establece: “Presunción de Inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tiene derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. La Corte de Constitucionalidad al pronunciarse sobre este derecho explica: “En cuanto al derecho de presunción de inocencia, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, al derecho fundamental de toda

²¹ Ob. Cit. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, Pág. 92.

persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se presume su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.”²²

Aunque anteriormente ya se había pronunciado explicando, que esta norma está “dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”.²³

El Artículo 14 del Código Procesal Penal de Guatemala en tanto, regula en su parte conducente “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”. Es decir, regula el momento de su inicio, que se traduce, desde el primer acto introductorio.

En el 2º. Párrafo establece: “Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”. Estas disposiciones en doctrina se le han denominado “*Favor Libertatis*” y es una de las garantías procesales fundamentales de interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad del imputado y supone una actuación de preferencia interpretativa, según la cual el intérprete de la ley, ha de preferir la interpretación que más optimice los derechos fundamentales, es decir, seleccionar y aplicar la norma que en cada caso

²² Ob. Cit. **Gaceta Jurisprudencial No. 92**. Expediente 3383-2008.

²³ **Gaceta Jurisprudencial No. 60**. Expediente 288-2001. Fecha de sentencia: 02/05/2001.

resulte más favorable a la persona humana, su libertad y sus derechos, cualquiera que sea la fuente ya sea interna o internacional. Por esta razón acude a la norma más amplia que consagre el derecho de libertad y de forma inversa y proporcional acude también a la norma que establece restricciones al ejercicio de tal derecho y su suspensión administrativa o jurisdiccional.

Luego en el siguiente párrafo del mismo artículo establece: “Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes..”. Y al final de este artículo regula la garantía de *Favor Rei* o Indubio Pro Reo: “La duda favorece al imputado.” La Corte de Constitucionalidad se pronuncia respecto a ésta última garantía: “En la doctrina se encuentra el principio in dubio pro reo (la duda favorece al reo), la que podemos describir como la incertidumbre en que la persona se encuentra sobre la verdad de un hecho, de una proposición, de una aserción o de cualquier otra cosa, además de la cuestión que se propone para ventilar y resolver, en otras palabras en caso de duda el órgano judicial debe adoptar la opción más favorable al acusado.”²⁴

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (OEA) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también reafirman este derecho.

Desechar la presunción de inocencia en un caso específico, es apuñalar el sistema de justicia de un país y en diversas ocasiones se ha ignorado. Un ejemplo claro de violación a este derecho se presencia cuando la Policía Nacional Civil y de los Medios

²⁴ **Gaceta No. 94.** Expediente OC 3755-2009. Fecha de sentencia 07/10/2009.



de Comunicación, exhiben a los detenidos por la presunta comisión de un delito o final del juicio resuelven sentencias emitidas con fundamento en puras presunciones o por órdenes del gobierno.

Es evidente, que el derecho de presunción de inocencia, es el que más ha amparado al imputado de un delito, de la actuación de los poderes públicos y de los abusos o violaciones a sus derechos fundamentales, sin embargo desde 1960 se empieza a abogar por ampliar el campo de tutela de las víctimas, dándole el protagonismo que le corresponde, indicando que la comisión de un delito representa un ataque a sus bienes, por lo que es menester darle satisfacción para que no se sienta desprotegida.

Existe una tensión dialéctica entre el imperativo representado por el derecho a la presunción de inocencia y a la protección y protagonismo de la víctima, sin embargo, todo el cúmulo de derechos que protegen al imputado, en especial éste, le permiten actuar con condiciones superiores a la víctima.

Siendo que para el imputado, la presunción de inocencia es la garantía que más ampara su exención de culpa en un delito y por tanto la protección de su libertad, para la víctima es la no valoración primaria de su testimonio y la falta de credibilidad en sus declaraciones, hasta que la prueba de su testimonio alcance una fuerza procesal de tal intensidad, que permita al tribunal entender rota la presunción de inocencia.

- **El derecho de defensa**

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables”, así inicia la regulación del Artículo 12 de la Constitución Política de la República, y en materia penal “implica que debe permitirse a los sujetos procesales que puedan hacer valer todos los medios de defensa que la ley pone a su alcance, con el objeto que sus pretensiones sean conocidas por todos los órganos jurisdiccionales competentes, especialmente cuando



en los recursos interpuestos, se han observado los requisitos de forma y modo que la ley de la materia exige” como explicó la Corte de Constitucionalidad en el año 2007.²⁵

La importancia de este derecho radica en que es un derecho subjetivo y una garantía de los demás derechos y libertades, también consiste en la observancia de todas las normas relacionadas al trámite del juicio y en el derecho de las partes de obtener pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Del derecho de defensa se deriva la obligación de notificar la acusación y toda actuación judicial a las partes. Así mismo implica: Ser citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido, por tribunal competente y específicamente: a) Que se observen las garantías y formalidades de la ley; b) a una detención legal, advertido del hecho que se le imputa y sus circunstancias; c) a una declaración libre; d) notificar a un familiar cercano la detención; e) pedir, proponer o intervenir en el proceso sin limitación; f) asistir a las diligencias de anticipo de prueba; g) conocer la acusación, formular alegatos y defensa; y, h) contar con la defensa oportuna, aunque sea ejercida por él mismo.

Desde el primer acto introductorio del procedimiento, el imputado debe ser asistido técnicamente y no se puede ocultar ninguna actuación procesal o impedir la presencia de su defensor, quien aunque se guía por los intereses del mismo, debe impulsar la efectividad de las garantías procesales, la independencia de los órganos estatales y la propia. Siendo que su papel fundamental es colaborar con el debido proceso y la realización de la justicia.

²⁵ Gaceta Jurisprudencial No. 85. Expediente 3515-2006. Fecha de sentencia: 03/07/2007.



El bien jurídico tutelado en juego, genera que el imputado, sea asistido únicamente por profesionales del derecho, es decir, un abogado colegiado activo, quien al ejercer esta función se convierte en un auxiliar de la administración de justicia o podría ser designado de oficio, a más tardar antes de su primera declaración.

Respecto a la actuación procesal, existen limitaciones a la información sobre ciertos actos de investigación, regulados tanto en la ley procedimental como en otras leyes especiales, con el propósito de evitar que la información impida la persecución penal o desnaturalice la pesquisa, por ejemplo, si se informara públicamente que se realizará un allanamiento de morada, eso traería como consecuencia la desaparición de los vestigios del delito.

Por lo anterior, se puede observar que este derecho para el imputado significa una tutela efectiva a través de una adecuada defensa, frente al derecho de acusación y todo lo que conlleva. Mas, para la víctima el derecho de defensa es la lucha formal contra la delincuencia y no precisamente contra el delincuente que es impersonal, debido a que no es contra individuos sino contra líneas de conducta proscritas, esta disputa es la condición sine qua non del material. Significa, ya sea una protección obligatoria otorgada por la ley penal o una desprotección en caso no se satisfaga de justicia a la víctima.

Por medio del Código Penal de Guatemala, se combate la delincuencia, por medio de la Policía Nacional Civil al delincuente, pero éste órgano por mucha eficiencia y eficacia que ejerza, no tendría éxito si el marco legal es obsoleto, inadecuado, contradictorio e injusto. Uno de los peligros que existen en el consentimiento de la injusticia es provocar que la misma víctima se convierta en victimaria o delincuente, pues al no tener fuerza la ley no sería extraño que tome justicia por cuenta propia.

Para el caso de la víctima, la defensa inicia en el procedimiento legislativo, es decir, desde el momento que se crea una ley penal, pues si ésta es defectuosa e incompleta

la defensa de la víctima nunca podrá ser exitosa. La defensa de la víctima puede ser física o material o formal o legal, en otras palabras, la primera se trata de personas concretas y la segunda de todas las personas. Ciertamente no es función de los legisladores otorgar apoyo a la víctima de un delito, pero sí el redactar códigos que sean disuasorios de posibles acciones delictivas. La auténtica defensa de la víctima de un delito implica una reforma drástica del sistema penal.

Un ejemplo claro de desprotección a la víctima es el juicio de amparo, que muy frecuentemente lo utilizan para bloquear la acción de justicia en detrimento de los derechos de la víctima, el que a criterio propio requiere una revisión a fondo.

- **El derecho al debido proceso y a un juicio justo**

Este derecho, amparado en el Artículo 12, de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula: "Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente". De acuerdo a lo referido en este artículo, toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y de permitir a los sujetos procesales ser oídos, para posteriormente hacer válidas sus pretensiones frente al órgano judicial competente.

La Corte de Constitucionalidad al respecto de este derecho, explica: "El debido proceso constituye el medio sine qua non para arbitrar la seguridad jurídica; de esa cuenta, su institución se ha constitucionalizado con la categoría de derecho fundamental propio y como garantía de los demás derechos, especialmente el de defensa. No es entonces, una cuestión meramente técnica, sino incluye una especial consideración garantista.



El desvío de los principios esenciales del proceso agravia los derechos de las personas en la medida que su inobservancia impida la aproximación a la justicia” .²⁶

Previo a lo anterior explicó: El derecho al debido proceso legal reconocido en la Constitución de la República de Guatemala permite a la persona, individual o jurídica, el acceso a los procedimientos de orden judicial o administrativo establecidos por la ley, por cuyo medio se le permita ejercer su libertad de acción, comparecer ante autoridad competente, seguir los procedimientos y etapas previstos, aportar y redargüir probanza, alegar intereses y, en su momento, obtener una resolución fundada en ley. Así mismo la posibilidad de impugnar lo resuelto y atenerse a la firmeza de las actuaciones.”²⁷

Según esta última explicación de la Corte de Constitucionalidad, se puede comprender que el derecho al debido proceso se sostiene en principios de igualdad procesal, bilateralidad procesal y contradicción. Se advierte, que tiene una doble función, por un lado aspira evitar la impunidad e injusticia en relación a las víctimas y por el otro que no se violen los derechos de los imputados, es decir, puede afectar y ser exigido tanto por el imputado como por la víctima.

En el Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92, este principio se encuentra insertado en el Artículo 3 regulando la imperatividad de la ley y advierte la prohibición que, los tribunales y sujetos procesales no pueden variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias.

En el mismo cuerpo legal, el Artículo 4 regula la garantía procesal que establece: “Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por procedimiento llevado a cabo

²⁶ **Gaceta Jurisprudencial No. 95.** Expediente 3803 .2009. Fecha de sentencia: 27/ 01/ 2010.

²⁷ **Gaceta Jurisprudencial No. 94.** Expedientes Acumulados 1836-2009 y 1846-2009. Fecha de sentencia: 18/ 11/2009.

conforme a las disposiciones de este código y las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. Y en íntima relación establece en su artículo 6:” Posterioridad del proceso. Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”

El último Artículo 5 que regula este derecho, establece los fines del proceso, que regula como objeto del proceso penal, la averiguación de la verdad de un hecho punible y sus circunstancias y he aquí la innovación del proceso penal guatemalteco, con la reforma del Decreto No. 7-2011, en su parte conducente regula: “La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. Instituye la tutela judicial efectiva para la víctima y su reconocimiento como sujeto procesal, dejando en el pasado la posición de simple testigo en el proceso. Es menester reconocer que en la comisión de un delito además del Estado y el presunto infractor de la ley penal, se encuentra involucrada la víctima, la persona perjudicada y a quien necesariamente se le debe reconocer una participación activa dentro del proceso penal, a fin que pueda hacer valer sus intereses legítimos.

En virtud de lo anterior, para el imputado este derecho comprende específicamente: presunción de inocencia, desde el primer acto introductorio hasta que se declara su culpabilidad, que se traduce en: a) el derecho a una detención legal b) a la asistencia letrada de su confianza; c) una declaración libre; d) formular solicitudes y observaciones; e) a un juicio público y expedito: que el proceso comprenda las etapas previamente establecidas y ser tramitado en igualdad de condiciones, es decir, tener acceso a la evidencia en su contra, confrontar testigos e impugnar resoluciones; f) al estar preso: la prohibición de ser desterrado arbitrariamente, que se le impongan penas más graves que las aplicables en el momento de la comisión de un delito y de tratarlos como culpables antes de declararlo responsable por medio de una sentencia.

Es importante mencionar, en relación a este derecho, que existe una violación clara a los derechos del imputado de parte de la Policía Nacional Civil y de los medios de comunicación, al tratar a un imputado como culpable de un hecho ilícito desde el momento que lo detienen, me refiero especialmente a los diarios y telediarios, pues no existe día que no los exhiban. Para la víctima, podría significar la obligación que el Estado tiene de brindarle justicia y una adecuada protección en toda su extensión, que hoy en día la ley reconoce como tutela judicial, detalladamente significa: que el proceso comprenda las etapas previamente establecidas y ser tramitado en igualdad de condiciones, la sanción del o los responsables, la reparación del daño causado, un trato acorde a su condición de afectada, facilitando su participación en las diversas diligencias donde tenga el derecho de intervenir, a impugnar resoluciones y en resumen un juicio inclinado a otorgar lo que le corresponde. Empero, bien sabido es que el mayor porcentaje de víctimas que ejercen su derecho de acción se ven frustradas ante una deficiente función jurisdiccional que muchas veces no llegan a escuchar la declaración de una sentencia.

- **Derecho a jueces independientes imparciales y objetivos**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203 regula, además de la función jurisdiccional y sus elementos, presidido por la Corte Suprema de Justicia, su independencia imparcial y objetiva, la que en su parte conducente reza: ...“Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérsele las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

De igual forma las normas regulan la obligación de los Jueces individuales o colegiados de impartir justicia con imparcialidad, Independencia y objetividad y con ello se cumpliría el principio de igualdad.



También regula la prohibición que tiene cualquier persona de limitar o impedir el ejercicio de la función jurisdiccional, que es obligatoria (excepto en los casos establecidos en la ley) gratuita (excepto diligencias reservadas en ley) y pública (excepto actuaciones reservadas en ley); hacer insinuaciones o recomendaciones de cualquier naturaleza que pueda coartar su libre conducta o criterio. La Corte Suprema de Justicia es el único órgano jurisdiccional que puede tomar medidas adecuadas para hacer cesar dicha interferencia y sólo en los casos establecidos en ley, pueden renunciar a sus funciones.

En base a lo anterior, se puede inferir que éste derecho es un elemento esencial del debido proceso, supone órganos judiciales preestablecidos en forma permanente por la ley y de forma tácita prohíbe crear órganos jurisdiccionales ad.hoc (creados sólo para un fin determinado y por tanto temporales), ex post facto (después del hecho) ó especiales.

Para el imputado este derecho significa el respeto de las etapas procesales de acuerdo a la ley, una deliberación objetiva en el juicio, la apreciación de los medios de prueba según las reglas de la sana crítica razonada y la seguridad de una sentencia fundamentada en elementos de convicción, según los hechos acreditados y circunstancias descritas en la acusación y el auto de apertura a juicio o en su caso la ampliación de la misma cuando le favorezca, ya para razonar su condena o absolución y en su caso la imposición de una pena. Mientras que para la víctima podría significar todo lo anterior pero para satisfacer sus pretensiones, estableciendo la verdad histórica del hecho punible y sus circunstancias, la determinación de la responsabilidad penal del acusado y sus consecuencias y la reparación o indemnización del bien jurídico violentado.

- **Derecho de limitaciones a la investigación o “Non Bis In Idem”**

La etapa preparatoria como una de las fases esenciales del proceso penal, se realiza con el objeto de averiguar la verdad para determinar la existencia de un hecho señalado como delito, las circunstancias en que pudo ser cometido y sean de importancia para la ley penal, el establecimiento de la posible participación del o los sindicados y el conocimiento de sus circunstancias personales, con el fin de valorar su responsabilidad y la verificación del daño causado por el delito. No obstante, la verdad afronta los límites que fija el sistema jurídico de un estado de derecho con todas sus garantías. Es de importancia especial, dentro de las garantías ciudadanas la limitación del ejercicio de poder penal del Estado en la averiguación de la verdad, sin afectar la libertad, dignidad y seguridad de los ciudadanos.

La Carta Magna de Guatemala, en el Artículo 16 prescribe: “Declaración contra sí y parientes. En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.” Al respecto la Corte de Constitucionalidad explica que esta protección al sindicado obedece a la especial condición que el acusado podría presumirse alterado por íntimas circunstancias psíquicas que le impiden su absoluta libertad moral para pronunciarse sobre su actuación, de tal manera que como lo declara en la parte conducente: “...la declaración del sindicado no constituye un medio suficientemente idóneo para revelar la verdad material. Precisamente por esa subjetividad es que incluso la declaración o confesión voluntarias admiten prueba en contrario”.

El Código Procesal Penal de Guatemala en su Artículo 15 reza: “Declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.



La declaración se constituye primordialmente en un medio de defensa para el imputado y en segundo plano, un medio de averiguación de la verdad.

También el Artículo 17 del mismo cuerpo legal regula: Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Non Bis In Idem, significa no dos veces por lo mismo. Este derecho que está vinculado al concurso de delitos, a la pluralidad de procesos penales y a la excepción procesal de cosa juzgada, se refiere a la prohibición de los dobles procesos y el castigo o sanción penal por un mismo hecho delictivo, con un mismo fundamento y a un mismo sujeto, en los casos que haya sido intentada ante un tribunal competente, que provenga de defectos en la promoción o ejercicio de la persecución y cuando tribunales o procedimientos diferentes puedan ser unificados.

En concordancia con el Artículo 18 el cual establece: “Cosa juzgada. Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en éste Código.”

La cosa juzgada o “***Res Iudicata***” es un atributo del debido proceso penal, normativa establecida a favor de la libertad, con el fin de evitar que el individuo se vea enfrentado

a una indefinida condición de sub judice (bajo el juez), en la que existe previamente una sentencia judicial firme, sobre el mismo objeto. Es una consecuencia del derecho de única persecución, que se traduce en respeto y subordinación a la sentencia de una resolución judicial o de un tribunal en juicio anterior y tiene íntima relación con el principio de seguridad jurídica y certeza del derecho.

Para el imputado este derecho puede tener un doble significado según la clase, que puede manifestarse en seguridad jurídica de: a) mantener su libertad u b) obtener su libertad. Para la víctima puede significar justicia si la investigación fue eficiente y logró la averiguación de la verdad o injusticia de parte de los órganos jurisdiccionales, si fue deficiente, según sea el caso.

- **El Derecho de continuidad**

El Artículo 19 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece: Continuidad. No puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar un proceso, en cualquiera de sus trámites, sino en los casos expresamente determinados por la ley.

El Código Procesal Penal de Guatemala, fija las reglas que han de seguir los actos de investigación de un hecho presuntamente delictivo y los requisitos para la imposición de las consecuencias nacidas del mismo, en caso exista responsabilidad, por lo que no existen consecuencias espontáneas e imprevisibles.

Las etapas anteriores al juicio tienen la finalidad de reunir suficientes elementos de convicción, que permitan la acusación del Ministerio Público en representación de la sociedad y dictar medidas para asegurar la presencia del imputado, la continuidad del proceso penal y sus resultados.

Como lo explicaría el jurista César Barrientos Pellecer: “Para que las declaraciones de las partes, deposiciones testimoniales, argumentaciones y réplicas de acusación y defensa no sean descontextualizadas y facilitar su comprensión y percepción por el tribunal, todos estos actos han de realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permite al juzgador una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para razonar y fundar su decisión.”²⁸

Por lo explicado anteriormente, se puede afirmar que el derecho de continuidad tiene su origen en el principio de concentración, pues si la reunión de las declaraciones de las partes, la recepción de los medios de prueba, la valoración y la decisión final es en una sola audiencia, entonces el proceso es continuo, lo que proveerá a los ciudadanos mayor confiabilidad y evitará mayores distractores al juzgador para resolver con justicia.

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal de Guatemala, existen casos regulados en la ley que permiten la suspensión, Interrupción o cesación de un proceso. En la etapa preparatoria, podría mencionar la suspensión condicional de la persecución penal, en aquellos casos que los delitos tienen una pena máxima de cinco años, en los delitos culposos y delitos contra el orden jurídico tributario.

En el Artículo 103 segundo párrafo de dicho cuerpo legal, establece el caso de abandono de la defensa o su sustituto, ya sea poco antes o durante el debate, el cual prorroga su comienzo o suspende el proceso por el plazo máximo de cinco días. No obstante, podría considerarse un caso de interrupción si el debate no se reanuda el undécimo día después de la suspensión, lo que traería como consecuencia tener que realizar el proceso desde su inicio.

Para el imputado es de mucha importancia, ya que la posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación del procedimiento sancionador crearía una situación de pendencia

²⁸ Ob. Cit. Barrientos Pellecer, Pág. 117

jurídica procesal, que en atención de su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica. Mientras que para la víctima es la garantía de la impartición de una justicia pronta y expedita si en el procedimiento el imputado no hiciera uso de su derecho de suspensión, Interrupción o cesación del proceso. Caso contrario, si tales derechos del imputado, se hacen valer con el fin de retardar el proceso o para evitar la imposición y ejecución de la pena y la justicia que la víctima reclama sería retardada o a lo mejor frustrada.

Como podemos observar, la mayoría de los derechos establecidos en nuestra carta magna, en la ley penal y en la ley instrumental penal, debieran otorgar tutela judicial a imputado y víctima en iguales proporciones. Con todo, hemos apreciado ya, que todos esos derechos están desarrollados hacia una tutela judicial preferente hacia el imputado.

En el capítulo II, se mencionaron un legajo de derechos que debieran asistirle a la víctima, algunos son correspondientes también al imputado pero ejecutados de forma distinta, otros, únicos en su aplicación que no debieran ser otorgados como un proyecto de práctica por instituciones estatales o asociaciones no gubernamentales, sino que debieran ser establecidos como normas constitucionales, sustanciales e instrumentales, como un signo de equidad procesal penal, empero no todos son regulados como tal. El abuso de poder, que genera la tutela preferencial hacia el imputado no es más que fundamento de una contradicción de interpretación, pues el abuso o no de una norma legal no es cuestión de falta de regulación legal, sino de carencia de ética y valores morales de un mal funcionario público.

La ley no ha sido creada para ser violentada, ni para violar los derechos de las personas sino por el contrario, tienen el fin de asegurar los derechos y garantías de todos los ciudadano.

CONCLUSIONES

1. En el derecho procesal penal guatemalteco, los derechos de la víctima se encuentran en desigualdad frente a los que tutelan al imputado, ya que para el imputado se evidencia una mayor protección jurídica al otorgarle la ley suficientes garantías durante y después del proceso, contrario a la víctima a la que se le niega su dignidad y calidad humana al no tener suficientes garantías tutelares y no asegurar el cumplimiento de las pocas que le asisten.
2. Por las escasas garantías jurídicas, la víctima se sujeta y desea experimentar justicia, pero los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y sus auxiliares, crean retardo e ineficacia en los procesos penales, lo que conlleva una violación a sus derechos.
3. Aún con la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos de Abuso de Poder que pretende proteger a la víctima y las últimas reformas realizadas al Código Procesal Penal, hay poco interés de parte de los órganos jurisdiccionales, del Ministerio Público y sus auxiliares en atenderles.
4. El retardo, la impunidad, ilegalidad, arbitrariedad, abuso de poder y la tardía intervención del Estado, son una práctica de múltiples violaciones e injusticias que padece la víctima como consecuencia del delito, quien manifiesta detrimento psicológico, físico, económico y sociológico y le provoca una re-victimización.
5. La ley no ha sido creada para ser violentada ni para violar los derechos y garantías de las personas, sino que debe asegurar el cumplimiento de los mismos y el acto de abusar de una norma legal conlleva un castigo, el cual, en Guatemala innumerables veces se ha evadido, especialmente para los autores intelectuales.

RECOMENDACIONES

1. Para asegurar el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, los instrumentos legales deben ser equitativos y adecuados, implementando suficientes reformas penales y mecanismos de control a favor de la víctima, para que armonicen junto a los derechos del sindicado y permitan a la sociedad combatir la impunidad.
2. Para evitar la ineficacia y retardo en dichos procesos, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y sus auxiliares, deben contar con un buen sistema de elección y contratación de personal especializado y como requisito esencial la honorabilidad comprobada, la que deberá ser controlada durante ejerza sus funciones e investigar a dichos funcionarios en su ejercicio profesional antes que finalice el período de sus funciones, en razón de sus actividades personales y comerciales, que sean incompatibles con el ejercicio de su función pública.
3. Con el fin que la víctima tenga la atención adecuada, los funcionarios y servidores públicos deben recibir capacitación constante sobre ética profesional y un buen sistema de control, para que exista seguridad que las resoluciones y sentencias son apegadas a la equidad, verdad y al derecho y los procedimientos sean realizados con prontitud.
4. Para evitar el detrimento integral que sufre la víctima y una re-victimización: a) Se debe establecer su rehabilitación como un precepto legal constitucional; b) La adopción de medidas cautelares que permiten asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación y la acción de reparación, deben ser dictadas y ejecutadas de oficio.

5. Se deben aclarar los términos de vinculación entre la actividad judicial y el compromiso político, especialmente el de imparcialidad y neutralidad política, que constituye una exigencia del sistema, donde los jueces no se dejen condicionar por sus actitudes políticas y no tanto a que no las tengan. Es decir, es un postulado mediante el cual se exija a jueces y fiscales en función, el autocontrol de sus propias convicciones políticas y se sometan a las que fije la ley.

BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, Cesar. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1997.

BERDUCIDO MENDOZA, Héctor Eduardo. **Derecho procesal penal I**. Universidad Mesoamericana. Guatemala: (s.e), (s.f.).

CASTILLO BARRANTES, J. Enrique. **Ensayos sobre la nueva legislación procesal penal**. 2ª. Ed. Revisada y actualizada con la colaboración de Víctor Dobles Ovaes. San José, Costa Rica: Ed. Juritexto, 1992.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 9**. Expediente 3832-2007. Guatemala: 2009.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 37**. Expediente 1999-95. Guatemala: 1995.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 60**. Expediente 288-2001. Guatemala: 2001.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 79**. Expediente 2243-2005. Guatemala: 2006.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 85**. Expediente 3515-2006. Guatemala: 2007.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 92**. Expediente 3383-2008. Guatemala: 2008.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 94**. Expedientes Acumulados 1836-2009 y 1846-2009. Guatemala: 2009.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta jurisprudencial No. 95**. Expediente 3803 .2009. Guatemala: 2010.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala **Gaceta jurisprudencial No. 96**. Expediente 794-2010. Guatemala: 2010.

Despacho de Agencia EFE. **Nuevo gobierno con difícil compromiso de resolver crimen gerardi**, 13 de enero de 2000.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. España: Edit. Bosch, 1934.

MIR PUIG, Santiago. **Tratado de derecho**. Barcelona, España: (s.e.), 1998.

MANZANERA, Luis Rodrigo. **Victimología**. México: Ed. Porrúa, 2002.

NAVARRO LÓPEZ, Oscar Trejo. **El derecho de la víctima a ser reparado, por el ilícito penal sufrido**. Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2004.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Victimología**. México: Editorial Cárdenas, 2003.

VEGA SOTO, Corina Hercilia. **Análisis de los derechos garantías y deberes del imputado en el proceso penal guatemalteco**, Tesis para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala, 1995.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal II**. 3ª. Ed. Marcos Lerner. Editora Córdova, S.E.L., Buenos Aires, Argentina, 1998.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. Guatemala: Ed. F&G, 2001.

Legislación:

Constitución Política de República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. Ratificada por Guatemala en 1969.

Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de los Delitos de Abuso de Poder. Aprobada por la Asamblea Nacional General de la ONU 40-34, 1985.

Código Penal de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal de Guatemala. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 40-94, 1994.

Diccionarios y enciclopedias:

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Colombia: Ed. Divini, 2000.

OSORIO y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Argentina: Ed. Depalma, 1988.